



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 19 de Septiembre del 2005 -- N° 106

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA					
EXTRACTOS:					
26-791	Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 44 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del 2000	2	465	Nómbrese al licenciado José Vicente Toledo Gradín, Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República	6
26-795	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	3	467	Nómbrese al señor Miguel Felipe Vega de la Cuadra, Secretario Privado del señor Presidente de la República	7
26-796	Proyecto de Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Contratación Pública	3	469	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor don Gook Ung Shim, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea	7
26-797	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo	4	470	Confírese la condecoración "Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo", al Subteniente de Policía Alvaro Hernando Valenzuela Oviedo	7
26-798	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley 2001-55 de Seguridad Social	4	471	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", al Sargento Primero de Policía Miguel Angel Muñoz Almagro	8
26-799	Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 15 del Código del Trabajo	5	472	Confírese la condecoración "Reconocimiento Institucional", al Coronel de Policía de E.M. (S.P.) Ricardo Guillermo Armas de la Bastida	8
26-800	Proyecto de Ley Reformatoria al numeral 3 del Artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia	5	473	Confírese la condecoración "Reconocimiento Institucional", al Coronel de Policía de E.M. (S.P.) Carlos Guillermo Suárez Gavilanes	8
FUNCION EJECUTIVA					
DECRETOS:					
460-A	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a la Santísima Virgen Dolorosa del Colegio San Gabriel, Patrona de la Educación en el Ecuador	6			

	Págs.
ACUERDOS:	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL:	
0131	9
0132	10
0133	11
0134	12
0135	13
0136	15
0137	16

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:

Califican a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:

SBS-INJ-2005-0415	18
SBS-INJ-2005-0476	18
SBS-INJ-2005-0483	19
SBS-INJ-2005-0485	19
SBS-INJ-2005-0493	20

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

103-IP-2004	20
137-IP-2004	25

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San Miguel de los Bancos: Que regula al Patronato Municipal de Amparo y Protección Social	29
- Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas: Que regula el servicio de cementerio	33
- Gobierno Municipal de Santo Domingo: Que establece estímulos al desarrollo del comercio, la construcción, la industria, el turismo u otras actividades productivas	36

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Provincia del Guayas: Para el cobro de la tasa de peaje peninsular para todos los usuarios que utilizen las carreteras Chongón - Progreso, Progreso - Buenos Aires, Buenos Aires - Santa Elena, Santa Elena - Manglaralto y Progreso - Playas - Posorja	38
---	----

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE:	“REFORMATORIA AL ARTICULO 44 DE LA LEY PARA LA TRANSFORMACION ECONOMICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 34 DEL 13 DE MARZO DEL 2000”.
----------------	---

CODIGO: 26-791.
AUSPICIO: H. DOMINGO TANGUILA.
COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO,
 INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 23-08-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 26-08-2005.

FECHA DE INGRESO: 23-08-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 26-08-2005.

FUNDAMENTOS:

La Región Amazónica Ecuatoriana, es la zona del país más deprimida y debilitada económica y socialmente, cuyos índices de pobreza y de necesidades insatisfechas bordean el 75% de la población, siendo la que sustenta, en gran parte, la economía del país, tiene un inmenso potencial en recursos naturales, biodiversidad, turismo, agroindustria y artesanía, por lo que es necesario revertir los impactos negativos y promover su ecodesarrollo.

OBJETIVOS BASICOS:

Es imprescindible que, una vez terminada la rectificación y pavimentación de la vía Troncal Amazónica, el fondo establecido sirva para mantenimiento y para dotar de agua potable, alcantarillado, servicios de recolección y tratamiento de basura y de aguas servidas, a todos los cantones de las seis provincias amazónicas, que permitan a sus habitantes una vida digna y existencia decorosa.

CRITERIOS:

En nuestro país, contrariando la evolución de la humanidad, es comprobado que los ecuatorianos nos acordamos de la Región Amazónica cuando sobrevienen desastres naturales, problemas de salud o daños en el oleoducto.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".
CODIGO: 26-795.
AUSPICIO: H. JORGE SANCHEZ ARMIJOS.
COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FUNDAMENTOS:

En el Ecuador, lamentablemente, los más altos cargos dentro de los hospitales y centros de salud públicos, se han convertido en botines políticos, lo cual ha repercutido negativamente en el manejo del sistema de salud pública, por la constante inestabilidad y cambios existentes, dependiendo de quien sea el titular del Ministerio de Salud Pública.

OBJETIVOS BASICOS:

Es urgente y necesario emprender en una reforma legal que garantice la despolitización del sistema de salud y un mejoramiento en el nivel de los profesionales médicos que ocupan las principales funciones en los hospitales y centros de salud públicos. Se debe garantizar, además, la estabilidad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo, lo cual redundará en el mejoramiento del sistema de salud pública.

CRITERIOS:

Para conseguir la **eficiencia, eficacia y productividad** en la función pública, es indispensable contar con profesionales capacitados y experimentados, que hayan llegado a esa función por medio de un concurso de oposición y merecimientos, que garanticen su idoneidad para el cargo por el que optan.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA CODIFICACION DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA".
CODIGO: 26-796.
AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO: 23-08-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 26-08-2005.

FUNDAMENTOS:

La misma Ley de Contratación Pública impone un trámite engorroso y complicado tanto para la licitación como para el concurso público, lo que hace que el proceso sea largo y se tarde la suscripción del respectivo contrato y de esta forma prestar oportunamente el servicio, el bien o ejecutar la obra, e incluso algunas de las veces el proceso ni siquiera llega a culminarse, causando un perjuicio tanto a las entidades como a los beneficiarios del servicio.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable simplificar el proceso para la licitación o el concurso público de ofertas a fin de agilizar los trámites y que las entidades públicas adquieran bienes, presten servicios o ejecuten obras en forma oportuna, eficiente y a satisfacción de el o los beneficiarios. Es necesario destacar que ni en la Ley de Contratación Pública ni en su reglamento, está adecuadamente regulado el proceso de contratación pública, ley que deja algunos vacíos en cuanto al tiempo que toma el trámite y la consiguiente suscripción del contrato.

CRITERIOS:

Muchas veces las entidades públicas y más aún los beneficiarios, son afectados o perjudicados por el proceso engorroso y demorado que implica la licitación o el concurso público de ofertas, toda vez que la prestación del servicio o la ejecución de la obra, no llega oportunamente a prestar el beneficio esperado y deseado por los ciudadanos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

restricción alguna pueda dirigirse al Defensor del Pueblo para presentar una queja. Sin embargo, suele suceder que por cualquier motivo o circunstancia el ciudadano directamente afectado no pueda concurrir o dirigirse personalmente ante el Defensor del Pueblo para presentar su queja.

OBJETIVOS BASICOS:

Siendo la misión del Defensor del Pueblo a través de los medios adecuados, evitar que se atente contra los derechos humanos, las libertades individuales, así como el defender la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos, garantizados por la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, es necesario dejar expresa constancia en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la posibilidad de que cualquier ciudadano por sí o por interpuesta persona pueda acudir ante el Defensor.

CRITERIOS:

En la práctica diaria, un profesional del derecho podría llegar a argumentar que la queja presentada contra su cliente resulta improcedente porque el quejoso no es la persona directamente afectada. De igual manera, pudiera argumentarse falta de personería activa y pasiva, porque, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, quien puede presentar una queja es la persona que tiene interés legítimo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO".

CODIGO: 26-797.

AUSPICIO: H. H. ANA LUCIA CEVALLOS Y JORGE SANCHEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 24-08-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-08-2005.

FUNDAMENTOS:

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, faculta para que cualquier persona en forma individual o colectiva, que invoque un interés legítimo, sin

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY 2001-55 DE SEGURIDAD SOCIAL".

CODIGO: 26-798.

AUSPICIO: H. H. ANA LUCIA CEVALLOS Y JORGE SANCHEZ.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 24-08-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-08-2005.

FUNDAMENTOS:

Con la finalidad de cumplir con la disposición constitucional de que las prestaciones que se conceden se encuentren debidamente financiadas y que deba garantizarse

mejores pensiones, con la expedición de la Ley de Seguridad Social vigente, por encontrarse desfinanciadas se suprimió la jubilación especial reducida, la jubilación de la mujer trabajadora, se incrementó el requisito de jubilación por vejez de 55 años de edad y 30 años de imposiciones, a 60 años de edad y 30 años de imposiciones.

OBJETIVOS BASICOS:

Es imprescindible reformar la Ley 2001-55 con la finalidad de proteger a los trabajadores que teniendo 55 años o más años de edad han cotizado al Seguro Social durante 35 años o más, sin riesgo de desfinanciamiento al seguro de pensiones, por cuanto el beneficio que se otorga, será equivalente al 81,25% del promedio de los cinco mejores años de aportación, coeficiente que es proporcional a la reserva acumulada por el asegurado con sus aportaciones.

CRITERIOS:

La Ley 2001-55 contiene las normas de aplicación del Seguro General Obligatorio a cargo del IESS, entre las que se consideran reformas a la estructura de los beneficios del seguro de vejez, para el régimen de transición, es decir, para los afiliados que a la vigencia de la referida ley, tenían 50 años o más de edad.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

relación laboral; en la práctica es el empleador quien más utiliza este tipo de contrato para liberarse de la estabilidad mínima.

OBJETIVOS BASICOS:

Es justo y necesario ampliar el plazo de tales contratos a prueba de “noventa días” a “seis meses”, con ello se le otorga más estabilidad al trabajador, además de que la denominada “prueba” en este nuevo plazo es más efectiva y segura para el empleador y trabajador desde el punto de vista social y económica.

CRITERIOS:

El artículo 35 de la Carta Fundamental establece que el trabajo es un derecho y un deber social que gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia y que es obligación del Estado propender a eliminar la desocupación y la subocupación.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA AL ARTICULO 15 DEL CODIGO DEL TRABAJO”.

CODIGO: 26-799.

AUSPICIO: H. ADOLFO BARCENAS MEJIA.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 24-08-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-08-2005.

FUNDAMENTOS:

A pesar de la disposición del artículo 35 de la Constitución Política de la República, uno de los contratos más utilizados en el sector industrial y empresarial es el denominado “contrato a prueba” por el que se exceptúa la estabilidad laboral y dentro de un plazo de noventa días, cualquiera de las partes puede dar por terminado el referido contrato y la

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA AL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 370 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”.

CODIGO: 26-800.

AUSPICIO: H. PEDRO MARTILLO PINO.

COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.

FECHA DE INGRESO: 24-08-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-08-2005.

FUNDAMENTOS:

Cuando la sociedad considera intolerable un hecho, el Legislador es el llamado a penalizarlo puesto que es el Estado el que está en la obligación de garantizar la seguridad de todos los ciudadanos. Es alarmante como en las ciudades de mayor población en el Ecuador, han proliferado por doquier las conocidas pandillas juveniles que según datos estadísticos están estructuradas piramidalmente, o sea con una estructura de corte militar cuyos integrantes en su mayoría son jóvenes que aún no han cumplido la mayoría de edad.

OBJETIVOS BASICOS:

Es importante y necesario modificar el tiempo actual de internamiento para los adolescentes, puesto que los índices y porcentajes de participación juvenil en hechos delictivos son notoriamente altos, por lo que la sociedad jurídicamente organizada reclama mayor tiempo de internamiento para los adolescentes que cometan delitos graves contemplados en el Código Penal.

CRITERIOS:

Si la mente de una adolescente enfrenta problemas diferentes cuando asimila los conceptos de la escuela, se debe alejar la posibilidad que el potencial criminal entre al terreno propio del delito que aterroriza a la sociedad, lo cual se lograría con un tiempo de mayor internamiento que el actual, precisamente con el objetivo de reinsertarlo a la sociedad de donde provino.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

Decreta:

Art. 1º.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a la Santísima Virgen Dolorosa del Colegio San Gabriel, Patrona de la Educación en el Ecuador.

Art. 2º.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 31 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Marcelo Fernández de Córdoba, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 460-A

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el 20 de abril de 1906, frente a 35 estudiantes internos del Colegio San Gabriel, se produjo el milagro de la imagen de la Santísima Virgen Dolorosa del Colegio San Gabriel, Patrona de la Educación en el Ecuador, hecho que influyó profunda y positivamente en la formación de miles de niños y jóvenes en este país, consagrando a la Santísima Virgen Dolorosa del Colegio San Gabriel como Patrona de la Educación en el Ecuador;

Que la manifestación de la Santísima Virgen impulsó el esfuerzo educador de la Iglesia Católica, lo cual ha permitido que, en la actualidad, más de 450.000 niños y jóvenes reciban, gratuitamente, una formación cuyos valores éticos y morales permitirán al Ecuador contar en el futuro con ciudadanos ejemplares que honren las funciones públicas y privadas que les corresponda ocupar; así como en su momento lo hicieron presidentes, ministros, legisladores y magistrados entre otros ilustres compatriotas;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer aquellos hechos cuya influencia benéfica haya contribuido a la superación de los niños y jóvenes de este país; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

N° 465

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 386 de 15 de mayo del 2000,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor licenciado José Vicente Toledo Gradín, para desempeñar las funciones de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 5 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 467

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor Miguel Felipe Vega de la Cuadra, para desempeñar las funciones de Secretario Privado del señor Presidente de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 469

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el excelentísimo señor don Gook Ung Shim, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea, en el ejercicio de su cargo en el Ecuador ha contribuido a fortalecer aún más las buenas relaciones que, venturosamente, existen entre las repúblicas del Ecuador y Corea;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los aportes de los diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno Nacional, que han brindado su concurso para el fortalecimiento de las relaciones entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor don Gook Ung Shim, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Marcelo Fernández de Córdoba, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 470

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-591-CS-PN de agosto 17 del 2005 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 20051639-SPN de agosto 25 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1002-DGP-PN de agosto 24 del 2005;

De conformidad con el Art. 18 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo", al señor Subteniente de Policía Valenzuela Oviedo Alvaro Hernando, por haber obtenido la primera antigüedad dentro de su promoción, en la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander" de la República de Colombia.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 471

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-544-CCP-PN de mayo 31 del 2005 del H. Consejo Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1227-SPN de julio 5 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0670-DGP-PN de junio 29 del 2005;

De conformidad con el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional", de "Primera Categoría", al señor Sargento Primero de Policía Muñoz Almagro Miguel Angel.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 472

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-412-CsG-PN de junio 20 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1262-SPN de julio 8 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0706-DGP-PN de julio 4 del 2005;

De conformidad con lo que disponen los Arts. 4 inciso primero y 17-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Reconocimiento Institucional", al señor Coronel de Policía de E.M. (S.P.) Ricardo Guillermo Armas de la Bastida.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 473

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-340-CsG-PN de mayo 30 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1032-SPN de junio 14 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0552-DGP-PN de junio 9 del 2005;

De conformidad con lo que disponen los Arts. 4 y 17-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Reconocimiento Institucional", al señor Coronel de Policía de E.M. (S.P.) Carlos Guillermo Suárez Gavilanes.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0131

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 635-AL-PJ-ATV-2005 de julio 20 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto de la Fundación "COVIAL", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002,

publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "COVIAL", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 3, cámbiese "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

SEGUNDA.- Al final del Art. 27, agréguese: "hasta por un período similar y para todos los miembros del directorio".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Rivadeneira Simbal María Susana	171068635-1	Ecuatoriana
Aguinaga Garzón Alex Darío	170699777-0	Ecuatoriana
Flores Méndez Aída Cecilia Vargas Peñaherrera Luis Alejandro	170412536-6	Ecuatoriana
Borja Terán Francisco José Flores González Galo Raúl	170424874-8	Ecuatoriana
Flores González Luis Ernesto	170525663-2	Ecuatoriana
Vargas Peñaherrera Franks Leonardo	170531411-8	Ecuatoriana
Maldonado Samaniego María Lorena	170781870-2	Ecuatoriana
Vera María Guadalupe Academia Cotopaxi, representante Johnston William Fiel	170445819-7	Ecuatoriana
Universidad Internacional del Ecuador, representante Jorge Marcelo Fernández Sánchez	171520106-5	Ecuatoriana
Letrasigma Cía. Ltda. representante José Luis Eguiguren Chiriboga	170309610-5	Ecuatoriana
Proyecto Dinamik S. A., representante Luis Edgar Ricardo Moreno Aldás	202372507	Norteamericana
Fundación Adonai, representante Víctor Arnaldo Jiménez Espinoza	170264198-4	Ecuatoriana
	170526654-0	Ecuatoriana
	170293481-9	Ecuatoriana
	010099908-5	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en un plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la fundación y al Director Ejecutivo como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la fundación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

No. 132

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las

organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Fundación REPSOL YPF del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 2004 de mayo 11 del 2001, a través de la directiva y por resolución de la asamblea general extraordinaria de socios de diciembre 21 del 2004, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 142-AL-PJ-ATV-2005 de 20 de julio del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del estatuto a favor de la Fundación REPSOL YPF del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación REPSOL YPF del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 3 y en todo el contenido estatutario, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

SEGUNDA.- Al final del Art. 5, agréguese: "tampoco ejercerá actividades de crédito o de comercio".

Art. 2.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y el Presidente Ejecutivo como su representante legal.

Art. 3.- Disponer que la fundación, cumpla sus fines y actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la fundación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0133

Acuerda:

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005 el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 226-AL-PJ-SR-2005 de 19 de julio del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Mercadería "21 de Enero" del cantón Rumiñahui, con domicilio en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Comerciantes Minoristas de Mercadería "21 de Enero" del cantón Rumiñahui, con domicilio en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos nombres	Cédula y/o pasaporte	Nacionalidad
Cajas Iza Gutberto	050088998-5	Ecuatoriana
Cerón Perugachi Gladys		
Grimanesa	170401944-5	Ecuatoriana
Cóndor Ñacato María		
Magdalena	171215348-3	Ecuatoriana
Constante Arias Mariana		
Susana	170682433-9	Ecuatoriana
Domínguez Cadena Galo	170400997-4	Ecuatoriana
Eugenio Aquiles Miguel		
Angel	170112936-1	Ecuatoriana
Guazapaz Piñeyros Marco		
Antonio	180120129-2	Ecuatoriana
Guerrero Quisphe Carlos		
Ramiro	170390600-6	Ecuatoriana
Herrera Carrera Sara		
Guadalupe	170454391-5	Ecuatoriana
Iza Yolanda	170570732-9	Ecuatoriana
Iza Rea María Magdalena	170252286-1	Ecuatoriana
Juez Luna Gloria Stella	576-003	Colombiana
Morales Males María		
Rosa	100180812-8	Ecuatoriana
Pachacama Gualotuña		
Eduardo Valladares	171045087-3	Ecuatoriana
Pilataxi Pilataxi María		
Beatriz	091361722-1	Ecuatoriana
Romero Calagullín Silvia		
Guadalupe	100183477-7	Ecuatoriana
Sánchez Pauta Marcia de		
los Dolores	170220994-9	Ecuatoriana
Topanta María Lucila	170128624-5	Ecuatoriana
Vintimilla Urgilez Flavio		
Hernán	171373946-2	Ecuatoriana
Yunapanta de la Cruz		
María Etelvina	180152104-6	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.- Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0134

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 926-AL-PJ-ATV-2005 de julio 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto de la Asociación de Empleados de la Unidad de Salud "San José Centro", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, por cumplidos los requisitos

establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Empleados de la Unidad de Salud "San José Centro", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, con la siguiente modificación.

PRIMERA.- En el Art. 1 y en todo el contenido estatutario, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Amán Guerrero José Ricardo	170703325-2	Ecuatoriana
Basantes Enríquez Wendy Alexandra	171137260-5	Ecuatoriana
Campos Valdez Patricia Rosalva	170652246-1	Ecuatoriana
Hidalgo Freire Daisy Sandra	170909342-9	Ecuatoriana
Zambrano Aguilera Víctor Hugo	170325466-2	Ecuatoriana
González Gallardo Carlota Isabel	170693945-9	Ecuatoriana
Campaña Chiriboga Rubén Darío	170918674-9	Ecuatoriana
Pontón Asimbaya Elsa Germania	170502610-0	Ecuatoriana
Contreras Díaz Luis Francisco	170955951-0	Ecuatoriana
Arboleda Bautista Blanca Herminia	170546001-0	Ecuatoriana
Borja Barba Edgar Miguel	170708239-0	Ecuatoriana
Morales Salazar Catalina del Consuelo	170817003-8	Ecuatoriana
Romero Proaño Jorge Arturo	170298614-0	Ecuatoriana
Játiva Zurita Fabián Enrique Montes Peñafiel María del Consuelo	170418380-3	Ecuatoriana
Páez Jurado Lola Sofía	170877817-8	Ecuatoriana
Guachamín Chiluisa Luisa del Rosario	170410274-6	Ecuatoriana
Cisneros Zúñiga Anita Cemira	170279969-1	Ecuatoriana
Pillajo Guamán Nelly Consuelo	020021429-4	Ecuatoriana
Caicedo Valencia Laura Elena	171349671-7	Ecuatoriana
	171079892-5	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería

jurídica y las que se sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la asociación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 23 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0135

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 602-AL-PJ-ATV-2005 de julio 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto de la Asociación Nacional de Telefonía Unificada Asontel Uni, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación Nacional de Telefonía Unificada Asontel-Uni, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Al final del Art. 1, agréguese: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

SEGUNDA.- Suprímase el literal f).

TERCERA.- Suprímase el literal g), del Art. 4; en el literal h) del referido artículo, después de: "...impulsando programas de", suprímase: "vivienda, seguridad".

"Art. La Asociación como tal, no podrá intervenir en asuntos de carácter político, laboral, sindical, racial y religioso. Tampoco ejercerá actividades de crédito o de comercio".

CUARTA.- En el Art. 5, después de: "constitutiva", agréguese: "y consten en el Acuerdo Ministerial que otorgó la personería jurídica a la asociación, y los que posteriormente fueron aceptados por la Asamblea, debiendo registrarse en el Ministerio de Bienestar Social".

QUINTA.- En el Art. 13, cámbiese: "un año", por: "dos años".

SEXTA.- Después del Art. 20, incorporar un artículo innumerado que diga:

"Art. Los conflictos internos de la Asociación, deben ser resueltos por organismos propios de la organización y con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en

conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, de igual manera se procederá en caso de surgir controversias con otras organizaciones”.

SEPTIMA.- Después del Art. 26, incorporar los siguientes artículos innumerados que digan:

“Art. La Asociación se disolverá por no cumplir sus objetivos, por disminuir su número de socios a menos de 11; en caso de disolverse sus bienes pasarán a una institución de servicio social que determine la última Asamblea General”.

“Art. El Ministerio de Bienestar Social, al amparo de la legislación vigente y de tener conocimiento y comprobar su incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá normas y establecerá procedimientos, que permitan regular todo proceso de disolución y liquidación, considerando que la Constitución Política del Estado, categoriza lo social y prevencional”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Aguirre Monar Edith		
Zoraida	100080487-0	Ecuatoriana
Andino Rivera Wilson		
Heriberto	060022585-8	Ecuatoriana
Andrade Jorge Guillermo	200059374-7	Ecuatoriana
Arias Coronel Nancy		
Elizabeth	070166431-0	Ecuatoriana
Aroca Vera Luis Alfonso	050301106-6	Ecuatoriana
Basantes Panchi Wilber		
Gionanny	171004994-9	Ecuatoriana
Benavides Bocancho Luis		
Gerald	130040277-1	Ecuatoriana
Benavides Benavides		
Edwin Geralo	130770030-0	Ecuatoriana
Benavides Champan Sergio		
Eduardo	130233617-5	Ecuatoriana
Berrezueta Lamber Greta		
Ruth	070125738-8	Ecuatoriana
Bustamante Ordóñez		
Edwin Wladimir	110254424-2	Ecuatoriana
Cachimuel Vinuesa Elsa		
del Rocío	170632377-9	Ecuatoriana
Caiza Asqui Angel Arturo	060173938-6	Ecuatoriana
Capa Arias Carlos Alfredo	070368644-4	Ecuatoriana
Castelo Salazar César		
Napoleón	060333842-7	Ecuatoriana
Castillo Mascote Rolando		
Francisco	070337745-7	Ecuatoriana
Cedeño Saavedra Nirma		
Liliana	080034896-3	Ecuatoriana
Córdova Narváez Juan		
Carlos	060328271-6	Ecuatoriana
Córdova Valarezo René		
Patricio	070202839-0	Ecuatoriana
Chamorro Haro Vicente		
Iván	130665749-3	Ecuatoriana
Damián Cabadiana Jorge		
Eduardo	060276289-0	Ecuatoriana

Apellidos nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Dillon Zambrano Elizabeth	170296948-4	Ecuatoriana
Fuentes Landázuri Marjorie		
Stalina	040093760-3	Ecuatoriana
Fuentes Landázuri Rolando		
Efraín	040101587-0	Ecuatoriana
Gallegos Rodríguez Byron		
Hernán	100183235-9	Ecuatoriana
González Mayorga		
Franklin Edison	060076615-8	Ecuatoriana
Grijalva Pons José		
Fernando	070060084-2	Ecuatoriana
Guarco Salas Zoila Alicia	060315522-7	Ecuatoriana
Herrera Cruz Martha		
Alexandra	070199022-8	Ecuatoriana
Landeta Banda Héctor		
Aníbal	050248261-5	Ecuatoriana
León Orellana Marola del		
Rocío	070399891-4	Ecuatoriana
Llango Llango Segundo		
Raúl	060174233-1	Ecuatoriana
Loja Capa Olga Gerardina	170718137-4	Ecuatoriana
Lozano Santacruz Carlos		
Julio	070279221-9	Ecuatoriana
Macías Pinargote Elmo		
Luis Octavio	130352338-3	Ecuatoriana
Macías Quintero Daniel		
Orlando	171300012-8	Ecuatoriana
Mendoza Cedeño Ana		
Consuelo	008086280-7	Ecuatoriana
Minchalo Barros Beatriz		
Emérita	170650863-5	Ecuatoriana
Moncayo Veintimilla Juan		
Leonardo	100033564-4	Ecuatoriana
Montero Guarco César		
Gonzalo	060248767-0	Ecuatoriana
Montero Guarco Edgar		
Rodrigo	060183797-4	Ecuatoriana
Murillo Granizo Targelia		
Hortensia	060053977-9	Ecuatoriana
Narváez Benavides Edwin		
Pedro	040085744-7	Ecuatoriana
Noroña Bravo Rocío del		
Carmen	171288159-6	Ecuatoriana
Ocampo Ocampo Gladys		
Janet	171040003-5	Ecuatoriana
Ocampo Ocampo Octavio		
Oswaldo	020079666-2	Ecuatoriana
Olmedo Velasco José		
Vicente	020063807-0	Ecuatoriana
Ortiz Berrezueta Lilia		
Argentina	070348220-8	Ecuatoriana
Oviedo Fierro Fausto		
Hernán	060100176-1	Ecuatoriana
Pacheco Barrionuevo		
Angel María	170749615-2	Ecuatoriana
Pardo Redrován Angel		
Renán	070275705-5	Ecuatoriana
Placencio Mora Pablo		
Javier	070415144-8	Ecuatoriana
Pérez Bolaños Carlos		
Fabián	040047819-4	Ecuatoriana
Pichucho Oña Luis		
Oswaldo	170799352-1	Ecuatoriana

Apellidos nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Pilco Ñauñay Fabián		
Ramiro	060359997-8	Ecuatoriana
Rendón Bautista Hilda		
Robertina	170882414-7	Ecuatoriana
Remache Coro Luis		
Alfredo	060036816-1	Ecuatoriana
Ríos Romero Dunia		
Maribel	070447904-7	Ecuatoriana
Rivas Núñez Edwin		
Vinicio	171318834-8	Ecuatoriana
Sánchez Vergara Patricia		
Alexandra	100244548-2	Ecuatoriana
Sanunga Minarcaja Daniel	060384631-2	Ecuatoriana
Salazar Arévalo Jenny		
Maribel	060334408-6	Ecuatoriana
Salazar Barreno Gilma		
Marianita	060105710-2	Ecuatoriana
Salazar Chamorro		
Armando Javier	100162641-3	Ecuatoriana
Sánchez Vizcaíno Silvia		
Patricia	100208195-6	Ecuatoriana
Toapanta Toapanta Jesús		
Nazareno	180255087-9	Ecuatoriana
Vallejo Pozo Freddy		
Eduardo	080132983-0	Ecuatoriana
Villacrés Lara Holguer		
Ramiro	060226832-8	Ecuatoriana
Vizuet Heredia Margoth		
Beatriz	170850725-4	Ecuatoriana
Zambrano Basurto José		
Nicolás	170858134-1	Ecuatoriana

No. 0136

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 496-AL-PJ-ATV-2005 de julio 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Barrial "La Cocha", con domicilio en la parroquia Pifo, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Barrial "La Cocha", con domicilio en la parroquia Pifo, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la asociación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

22 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

PRIMERA.- En el Art. 2 y en todo el contenido estatutario, cámbiese: “Título XXIX, Libro I del Código Civil”; por: “Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Luis Alberto Escorza Anchapaxi	170507426-6	Ecuatoriana
José Anastacio Escorza Chuquimarca	170270310-7	Ecuatoriana
Segundo Rafael Escorza Anchapaxi	170507843-2	Ecuatoriana
Henry Patricio Escorza Anchapaxi	171536043-2	Ecuatoriana
Edgar Germán Ligña Cruz	171045968-4	Ecuatoriana
Pedro Manuel Ligña Cruz	170511049-0	Ecuatoriana
Luis Fernando Salazar Escorza	171144797-7	Ecuatoriana
Rosa Matilde Salazar Escorza	171150987-5	Ecuatoriana
María Luisa Escorza Anchapaxi	170791783-5	Ecuatoriana
Carlos Aníbal Ligña Troya	170685219-9	Ecuatoriana
Segundo Manuel Ligña Harotinta	170379664-7	Ecuatoriana
Néstor Manuel Ligña Troya	171153082-2	Ecuatoriana
María Consuelo Troya Anchapaxi	170450358-8	Ecuatoriana
Segundo Ramón Vega Morales	170309745-9	Ecuatoriana
José Gonzalo Guachamín Canencia	171109849-9	Ecuatoriana
Segundo Alberto Escorza Troya	171271567-9	Ecuatoriana
Rosa María Cleotilde Guachamín Canencia	170893042-3	Ecuatoriana
Luis Javier Ligña Escorza	171536722-1	Ecuatoriana
Eugenio Victoriano Murillo Mendoza	170801887-2	Ecuatoriana
Juan Mariano Salazar Cruz	170280863-3	Ecuatoriana
Holger Marcelo Salazar Guachamín	171138377-6	Ecuatoriana
Mariana Cruz Ñacasha	170450686-2	Ecuatoriana
Luis Valentín Canencia Cruz	171080023-4	Ecuatoriana
Pedro Manuel Cruz Díaz	171000735-0	Ecuatoriana
Juan Llulluna Collaguazo	170819160-4	Ecuatoriana
Manuel Aurelio Mora Sumay	170263376-7	Ecuatoriana
Luis Amable Escorza Anchapaxi	170949169-8	Ecuatoriana
José María Faz	170300923-1	Ecuatoriana
Segundo Tobías Guachamín Canencia	170504046-5	Ecuatoriana
Segundo Sebastián Salazar Azaña	170257149-6	Ecuatoriana
Pedro Pablo Cruz Ñacasha	170257381-5	Ecuatoriana
Ramiro Llulluna Collaguazo	171097018-5	Ecuatoriana
José Vinicio Cruz Díaz	171273274-0	Ecuatoriana
Guido Rodolfo Canencia Cruz	171347786-1	Ecuatoriana
Segundo Sebastián Salazar Cruz	170254276-0	Ecuatoriana

Nombres y apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
José Javier Llulluna Toapanta	170330287-5	Ecuatoriana
Rosa Elena Cruz Díaz	170896205-3	Ecuatoriana
Ernesto Vinicio Ligña Cruz	171179477-4	Ecuatoriana
Segundo Alberto Guachamín Canencia	170526866-0	Ecuatoriana
Guillermo Euclides Manopanta Guachamín	170699991-7	Ecuatoriana
Luis Alfonso Salazar Guachamín	171109958-8	Ecuatoriana
Segundo Camilo Guachamín Canencia	170561637-1	Ecuatoriana
José Alberto Ligña Cruz	170511736-2	Ecuatoriana
José Tomás Ligña Harotinta	170556632-9	Ecuatoriana
Jorge Gonzalo Ligña Cruz	170561690-0	Ecuatoriana
Víctor María Guachamín Paillacho	170256453-3	Ecuatoriana
Eduardo Guachamín Canencia	170468366-1	Ecuatoriana
José María Salazar Cruz	170284907-4	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el Comité Barrial “La Cocha”, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior del comité y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.- Dado en Quito, a 15 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0137

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 152-AL-PJ-ATV-2005 de julio 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Promejoras Barrio Vista Hermosa No. 2, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras Barrio Vista Hermosa No. 2, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 2 suprimase: “Título XXXIX”; en su lugar póngase: “Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005”.

SEGUNDA.- En el literal “f” del Art. 39, después de: “por”, agregar: “de manera lícita”, suprimase: “por cualquier concepto”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Betancourt Villacís Verónica Alexandra	171078831-4	Ecuatoriana
Castro Borja Fidel Efraín	170674530-2	Ecuatoriana
Curicho Centeno María Raquel	170225911-8	Ecuatoriana
Carbajal Bonilla María Magdalena	020119843-9	Ecuatoriana
Cacuango Morales José Belizario	171186969-1	Ecuatoriana
Chancúsig Gualpa Manuela De la Cruz Morales María Magdalena	170276767-2	Ecuatoriana
Herrera Olivo Edison	171212687-7	Ecuatoriana
Bolívar	170944552-0	Ecuatoriana
López Tasiguano María Yolanda	170892998-7	Ecuatoriana
Lema Caisaguano Luis Fausto	050211790-6	Ecuatoriana
Meneses Altamirano Mirian Ximena	171394367-6	Ecuatoriana
Manobanda Borja Ana Patricia	171401742-1	Ecuatoriana
Monteros Ushiña Rafael Ortega Carvajal Lilián Esperanza	170123139-9	Ecuatoriana
Solano Albán Milton Baldomero	170519622-6	Ecuatoriana
Solano Albán Miriam Elizabeth	020076416-5	Ecuatoriana
Silva Bayas Luis Enrique	020110797-6	Ecuatoriana
Tucta Vargas Soraya del Rocío	171347448-2	Ecuatoriana
Tenorio Taipe Gloria María Valenzuela Víctor	171273313-6	Ecuatoriana
	170581463-8	Ecuatoriana
	170596478-9	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en un plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior del comité y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 15 de agosto 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 23 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

No. SBS-INJ-2005-0415

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que mediante Resolución No. SB-INSEF-2000-0655 de 20 de julio del 2000, el licenciado en contabilidad y auditoría Manuel Mesías Balseca Ortiz, fue calificado para ejercer el cargo de auditor interno en el Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 7 de julio del presente año, el licenciado en contabilidad y auditoría Manuel Mesías Balseca Ortiz, solicita la ampliación de su calificación de auditor interno, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SB-INSEF-2000-0655 de 20 de julio del 2000, al licenciado en contabilidad y auditoría Manuel Mesías Balseca Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía No. 170475774-7, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de julio del dos mil cinco.

f. Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Distrito Metropolitano, el veinte de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General,

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2005-0476

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Lautaro Jorge Yépez Intriago, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Lautaro Jorge Yépez Intriago no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Lautaro Jorge Yépez Intriago, portador de la cédula de ciudadanía No. 090709666-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-722 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Distrito Metropolitano, el quince de agosto del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General,

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2005-0483

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Gilber Gonzalo Moreira Cedeño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Gilber Gonzalo Moreira Cedeño no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Gilber Gonzalo Moreira Cedeño, portador de la cédula de ciudadanía No. 130176020-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiero con el público y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-725 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2005-0485

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Alberto Darío Villacís Párraga, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Alberto Darío Villacís Párraga no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Alberto Darío Villacís Párraga, portador de la cédula de ciudadanía No. 090493091-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-726 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2005-0493

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la contadora pública autorizada Ana María Miranda Huambo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la contadora pública autorizada Ana María Miranda Huambo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la contadora pública autorizada Ana María Miranda Huambo portadora de la cédula de ciudadanía No. 091599969-2, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 103-IP-2004

Interpretación Prejudicial de los artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso Interno N° 2002-00378 (8406). Actor: TECNOQUIMICAS S.A. Marca: S-URISTIX

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 134, 136 literal a), y 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, contenida en el Oficio N° 1230 de fecha 6 de agosto del 2004, remitido por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con motivo del Proceso Interno N° 2002-00378 (8406).

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el veintidós de septiembre del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes.

La actora es la Sociedad TECNOQUIMICAS S.A.

Se demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio y como terceros interesados se señala a la Sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y a la Sociedad ROCHE DIAGNOSTIC GMBH.

2. Determinación de los hechos relevantes.

2.1. Hechos.

Señala el consultante que, el 16 de noviembre del 2001, la Sociedad TECNOQUIMICAS S.A. solicitó el registro del signo "S-URISTIX" (nominativa) para "productos de uso humano", específicamente los contemplados en la clase 5

(Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas).

Publicado el extracto de la solicitud el 26 de diciembre del 2001, ROCHE DIAGNOSTICS GMBH formuló oposición con base en su marca URISYS (nominativa), perteneciente también a la clase 5. Además de oficio, la Superintendencia de Industria y Comercio, encontró que en esa misma clase existía el registro de SURISTAT (nominativa) a nombre de la Sociedad Jhonson & Jhonson. Por estas razones, el 27 de mayo del 2002 la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución N° 16127 mediante la cual, rechazó la oposición formulada y el registro de "S-URISTIX" (nominativa) fue negado.

TECNOQUIMICAS S.A. mediante apoderados, ejerció los recursos de reposición y apelación. La Resolución N° 16127 fue confirmada parcialmente, pues aceptó la oposición formulada y reiteró la existencia de similitud entre los signos en conflicto.

2.2. Fundamentos de la demanda.

El demandante alega que hubo violación de los artículos 134, 136 literal a) y 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Señala que en la Resolución N° 16127 mediante la cual se negó el registro no se tuvo en cuenta que "S-URISTIX" es una transcripción de la marca "URISTIX" de su propiedad, registrada con anterioridad.

Alega que el examen de registrabilidad de la marca, *"debe efectuarse en relación con todas las solicitudes de registro y las marcas registradas con anterioridad, involucrando las de terceros o las del propio titular del registro, en el presente caso debió tenerse en cuenta en el examen de fondo de la marca nominativa SURISTIX la anterior existencia de la marca registrada URISTIX, ambas de propiedad de la misma sociedad Tecnoquímicas S.A. y no únicamente como se hizo, solo con base en los registros de terceros"*.

Añade que no se entiende que la Superintendencia de Industria y Comercio haya concedido el registro de la marca URISTIX y que no lo haga con el signo S-URISTIX, y más aún que hubiera permitido la coexistencia de los signos URISTIX, URISYS y SURISTAT, pero que no se permita ahora obtener el registro de S-URISTIX, cuando la única novedad que se presenta es la letra S que antecede al propio registro de Tecnoquímicas. S.A.

2.3. Contestación a la demanda.

2.3.2. De la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

La Superintendencia, solicita que no se tomen en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por el accionante en contra de la Nación por cuanto carecen de apoyo jurídico y sustento legal.

Alega que debe tenerse en cuenta que *"el cotejo conjuntal y no fraccionado del cual habla el Tribunal, encuentra su excepción en las marcas farmacéuticas... así pues, muchas de estas marcas están formadas por un prefijo o sufijo que se refiere por ejemplo al químico básico para su elaboración o a la condición terapéutica a tratar, los cuales guían al consumidor a identificar (sic) la naturaleza del producto comercializado"*.

Añade que *"los signos confrontados presentan similitudes y no pueden coexistir pacíficamente en el mercado, ya que inducen la (sic) consumidor a error y podrían generar perjuicio a los consumidores y que se verían expuestos a confusión, en tanto que las semejanzas de los signos confrontados generan en el mercado la idea de que provienen del mismo empresario o que existe vinculación jurídica o económica entre los titulares, o que se trata de una nueva gama de productos de determinada empresa"*.

Concluye manifestando que por todo lo indicado los actos administrativos no vulneran normas supranacionales y que por lo tanto no son nulos y se ajustan a pleno derecho.

2.3.2 Terceros interesados.

No presentaron contestaciones a la demanda.

Considerando:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, en el presente caso, procede la interpretación solicitada de los artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y no así del artículo 155 de la citada decisión por no ser pertinente al tema.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 486

Artículo 134

"A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

a) *Las palabras o combinación de palabras;*

- b) Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) Los sonidos y los olores;
- d) Las letras y los números;
- e) Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
- f) La forma de los productos, sus envases o envolturas; y,
- g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores”.

Artículo 136

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;

(...)”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como a las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

La marca ha sido definida por el artículo 134 de la Decisión 486 como: “Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado” y que sean “susceptibles de representación gráfica”.

Este Tribunal ha manifestado al respecto que “En base al concepto del artículo 134 de la Decisión 486 se define la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, olores, letras, números, colores o combinación de colores, forma de los productos, sus envases o envolturas y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

El requisito de perceptibilidad, que estaba expresamente establecido en la Decisión 344, está implícitamente contenido en esta definición, toda vez que un signo para que pueda ser captado y apreciado, es necesario que de lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, a

fin de que al ser aprehendido por medios sensoriales y asimilado por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios. Sobre la perceptibilidad José Manuel Otero Lastres dice: ‘... es un acierto del artículo 134 no exigir expresamente el requisito de la ‘perceptibilidad’, porque ya está implícito en el propio concepto de marca como bien inmaterial en el principal de sus requisitos que es la aptitud distintiva’. (Otero Lastres, José Manuel, Régimen de Marcas en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena (sic). Revista Jurídica del Perú. Junio, 2001, p. 132). Por su parte Ricardo Metke Méndez sostiene que ‘Los requisitos de la distintividad y de la perceptibilidad que establecía expresamente la Decisión 344, se encuentran implícitos en la definición ...’”. (Metke Méndez, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial, Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda, Baker & McKenzie, Medellín, Colombia, septiembre 2001, p. 57) (Proceso 148-IP-2003. Marca: HERBAMIEL NATURE’S BLEND G.O.A.C. N° 1080 de 9 de junio del 2004).

Respecto a estos tres requisitos, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: “El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”. (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: “La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados” (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

II. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES Y RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION.

El literal a) del artículo 136 prohíbe registrar como marca, aquellos signos que sean idénticos o se asemejen de tal forma que puedan inducir al público a error a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la misma, pueda inducir a los consumidores a error. La razón es evitar que se vulnere el derecho de un tercero al registrar signos idénticos o semejantes a los suyos; y de esta manera garantizar la función principal de la marca, cual es la de distinguir los productos o servicios de un comerciante de los de similares características del competidor con el propósito de que no se genere confusión entre ellos.

La confusión en materia marcaria puede obedecer a la incapacidad de un signo para distinguir los productos o servicios que ampara, de otros que puede inducir al consumidor a error.

Este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión de los signos entre sí y los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: *"... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos"*. (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. N° 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA). Cabe resaltar que la sola existencia del riesgo de confusión basta para que se configure la prohibición contenida en el literal a) del artículo 136.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera se caracteriza porque el vínculo de identidad o semejanza conduce al consumidor a adquirir o contratar un producto o servicio determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o los servicios. La segunda, la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

Para determinar si existe o no semejanza entre los signos en conflicto es necesario realizar una comparación de sus elementos fonético, gráfico y conceptual.

Este Tribunal ha determinado que la similitud visual o gráfica se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

En cuanto a la similitud conceptual, este órgano jurisdiccional ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Para verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Finalmente, se deberá tomar en cuenta, que la pertenencia de dos productos a una misma clase del nomenclátor no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

Por lo tanto, el consultante deberá tener en cuenta, de conformidad con el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, *"... que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas"*. (Proceso N° 68-IP-2002. Ibid. Loc. Cit.).

Finalmente, en este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de dichos productos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en la Clasificación Internacional de Niza.

III. MARCA DERIVADA

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que consagra el Régimen de Propiedad Industrial, no trata lo relativo a las marcas derivadas y defensivas, sin embargo este Tribunal considera ilustrativo para la mejor resolución

de la controversia sometida a la decisión del juez nacional consultante, referirse a conceptos doctrinarios que abordan características y particularidades de esta clasificación de marcas.

Con relación a las marcas conocidas como derivadas se ha manifestado que: *“A la marca inicialmente adoptada pueden establecerse nuevas versiones en las que manteniéndose un mismo elemento distintivo principal se alteren los demás elementos complementarios. En este caso, de una marca principal se originarán otras marcas derivadas”*. (Fernández-Novoa, Carlos: Tratado sobre Derecho de Marcas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 888).

Se ha expresado adicionalmente a este respecto, que son: *“Aquellas inscritas por el concesionario, que surgen de otra anteriormente registrada, que incluyan el mismo distintivo principal, pero variando los demás accidentales o elementos complementarios. Las marcas derivadas se inscriben siguiendo los trámites ordinarios, pero entendiéndose que los obstáculos que se opongan al registro de las mismas, sólo podrán referirse a los elementos accidentales o complementarios añadidos y no al distintivo principal, al constar éste ya previamente registrado y quedar por tanto fuera de toda discusión”*. (Mascareñas, Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica, Editor F. SEIX, Barcelona 1982, p. 908).

IV. MARCAS FARMACEUTICAS

Cuando las marcas en conflicto buscan amparar productos pertenecientes a la clase 5, deberá realizarse un examen más prolijo para evitar el riesgo de confusión que, el realizado a otras marcas que protegen productos o servicios que se encuentran en clases diferentes, con el fin de proteger la salud de los consumidores. Este Tribunal ha insistido en: *“las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales”*. (Proceso N° 48-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: BROMTUSSIN).

Sin embargo, para el cotejo de las marcas farmacéuticas, se ha manifestado en este Tribunal que, *“En las marcas farmacéuticas especialmente, se utilizan elementos o palabras de uso común o generalizado que no deben entrar en la comparación, lo que supone una excepción al principio señalado [del análisis en conjunto], que el examen comparativo ha de realizarse atendiendo a una simple visión de los signos enfrentados, donde la estructura prevalezca sobre los componentes parciales. Si las denominaciones enfrentadas tiene algún elemento genérico común a las mismas ‘este elemento no debe ser tenido en cuenta en el momento de realizarse la comparación’*. (Proceso N° 13-IP-97, publicado en la G.O.A.C. N° 329 de 9 de marzo de 1998 marca: DERMALEX).

En consecuencia *“al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error de solicitar el producto”* (Proceso 78-IP-2003, G.O.A.C. N° 997 del 13 de octubre del 2003, marca: HEMAVET). El examinador

deberá actuar con la debida diligencia al examinar estos signos, antes de otorgar los registros, teniendo en cuenta que se trata de productos sensibles a la salud del consumidor.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Un signo para que sea registrable como marca debe ser apto para distinguir productos o servicios en el mercado, además deberá ser susceptible de representación gráfica de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Segundo: Los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, no son registrables si además, están destinados a amparar productos idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Tercero: El riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, se deducirá con posterioridad a la realización del examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, y los que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

Cuarto: El titular de la marca inscrita podrá solicitar el registro de signos que constituyan derivación de aquella, siempre que las nuevas solicitudes comprendan la marca en referencia, con variaciones no sustanciales, y que los productos que constituyan su objeto correspondan a los ya amparados por la marca registrada.

Quinto: En lo que respecta a productos farmacéuticos, dado que son de delicada aplicación y que el uso equivocado de ellos pueden causar daños irreparables en la salud del consumidor, es recomendable aplicar al momento del análisis de las marcas que busquen distinguirlos, un criterio riguroso para evitar una confusión en el público consumidor.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría.
CERTIFICO.-

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 137-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a), b) y f) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso interno N° 2000-06579 (6579). Actor: SOCIEDAD BP AMOCO PLC. Marca: "IMAGEN TRIDIMENSIONAL DE UNA ESTACION DE GASOLINA"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cuatro; en la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Magistrado consultante doctor Camilo Arciniegas Andrade.

VISTOS:

Que la solicitud se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del Estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente. Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las partes:

Demandante: Sociedad BP AMOCO PLC.

Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Objeto y fundamento de la demanda:

La Sociedad BP AMOCO P.L.C., pide la nulidad de las Resoluciones N° 22630 de 27 de octubre de 1999 por medio de la cual se niega el registro del signo solicitado, la N° 2801 del 17 de febrero del 2000, que resuelve el recurso de reposición, y la N° 7697 de 17 de abril del 2000, que resolvió el recurso de apelación, que confirmaron la decisión inicial.

El 23 de abril de 1999 la Sociedad BP AMOCO P.L.C., solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, el registro de la marca consistente en la imagen tridimensional de una estación de gasolina cuyos colores característicos son el verde y el amarillo, que se encuentran en columnas y techo de la estación así como en sus avisos, el signo marcario se usaría para distinguir productos comprendidos dentro de la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza.

El demandante expresa que *"en ningún momento se estaba solicitando la protección para la forma o la distribución de una estación de gasolina sino para la ubicación de los colores verde y amarillo en las columnas de la estación, en el techo y en los avisos de la misma"*.

La Sociedad B.P. AMOCO. P.L.C., ha obtenido el registro de la marca solicitada en países como Perú, Francia, Portugal, España, Suiza, etc.

Agrega que el signo que es objeto de la presente causa, cumple con los requisitos de registrabilidad establecidos por la doctrina y la jurisprudencia.

1.3. Contestación a la demanda:

La Administración sostiene que las resoluciones impugnadas fueron expedidas con apego al trámite administrativo previsto en materia marcaria, por lo que no son nulas y se ajustan a pleno derecho.

La Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia al resolver sobre el recurso de apelación expresó que la imagen de forma tridimensional de una estación de gasolina, para distinguir productos de la clase 4 de la Clasificación Internacional, corresponde a la forma usual del establecimiento en el que se suele expender dicha clase de productos, por ello el signo solicitado carece de fuerza distintiva, requisito este indispensable para acceder al registro. Se agregó también que *"si el solicitante de la marca en cuestión no pretende el registro de la estación, no debió incluirlo dentro del conjunto marcario..."* Además que *"la inclusión de colores en una forma usual no da la posibilidad de registrarse como marca pues la forma usual es irregistrable por si misma..."*.

La Oficina Nacional Competente realizó un análisis de la marca figurativa que es objeto de este proceso y dentro de un criterio objetivo, basado en la jurisprudencia y la doctrina, concluyó que el signo solicitado no cuenta con suficientes elementos que le otorguen fuerza distintiva, por lo que no cumple con los requisitos de registrabilidad. De otorgarse el registro al solicitante se estaría privando a los competidores del titular, del uso de las formas habituales para distinguir los servicios comprendidos dentro de la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

El Tribunal interpretará las disposiciones contenidas en los artículos 81, 82 literales a), b) y f) por ser pertinentes dentro del caso planteado. No se interpretará, en cambio, el artículo 83 ejusdem, también solicitado por el Consultante, en razón de que no se considera aplicable a la situación en ninguno de sus literales.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”.

Artículo 82

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

Consistan en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza de la función de dicho producto o del servicio de que se trate;”.

(...)

“f) Consistan en un color aisladamente considerado sin que se encuentre delimitado por una forma específica;”.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 32 de su Tratado.

4. CONSIDERACIONES.

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con: requisitos para el registro de un signo como marca; prohibiciones al registro de marcas; prohibición de registro de formas usuales; prohibición de registro de un color aisladamente considerado.

4.1. Requisitos para el registro de marcas.

La marca posee gran importancia en el ámbito económico por ser un activo de la empresa, por ello, tanto la normativa nacional como la supranacional le brindan una adecuada protección, que ampara los intereses tanto de su titular, como de los consumidores.

La doctrina, sobre el concepto de marca, entiende que:

“... es un signo sensible colocado sobre un producto o acompañado a un producto o a un servicio y destinado a distinguirlo de los productos similares de los competidores o de los servicios prestados por otros.”.¹

“consisten en signos utilizados por los empresarios en la identificación de sus productos o servicios, a través de los cuales busca su diferenciación e individualización de los restantes empresarios que se dediquen a actividades afines.”.²

El artículo 81 de la Decisión 344 expresa que los requisitos para el registro de marcas son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

La normativa comunitaria ofrece protección al consumidor, evitando que sea engañado o que incurra en confusión, y precautela el interés del titular de la marca, a fin de que terceros no se aprovechen indebidamente de su prestigio y fama.

4.1.1. La distintividad.

La función primordial de la marca es diferenciar, distinguir o individualizar productos y servicios, a fin de que el consumidor los identifique, pudiendo realizar de manera adecuada la elección de los que desea adquirir, tal condición permite al usuario, reiterar la compra de los productos o servicios de las características que se ajustan a sus preferencias o necesidades.

El signo marcario le otorga a la mercadería su individualidad y permite que un producto o servicio sea reconocido entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores.

Sobre el tema la doctrina manifiesta que:

“El distinguir un producto o un servicio con una marca en forma exclusiva hace la esencia del sistema marcario.”³

“La marca es un esfuerzo constante de diferenciación, no sólo entre los signos que identifican los productos, sino sobre los productos mismos, en su intención de comunicación a terceros de las cualidades que los diferencian de la competencia.”.⁴

¹ BERTONE Luis Eduardo. “DERECHO DE MARCAS” Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1989. Pág. 14.

² ALEMAN Marco Matías. “NORMATIVIDAD SUBREGIONAL SOBRE MARCAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS”. Editado por Top Management International. Colombia. Pág. 73.

³ OTAMENDI Jorge. “DERECHO DE MARCAS” Editorial Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2002. Pág. 230.

⁴ Memorias del Seminario Internacional “LA INTEGRACION, DERECHO Y LOS TRIBUNALES COMUNITARIOS”. Artículo de Marco Matías ALEMAN. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, 1996. Pág. 186.

*“Hace posible una efectiva competencia en un mercado complejo e impersonal, suministrando los medios a través de los cuales el consumidor puede identificar los productos que le satisfacen y recompensan al productor con compras continuadas”.*⁵

4.1.2. La perceptibilidad.

El signo que será registrado como marca debe tener la posibilidad de ser captado, a través de toda percepción o indicación que pueda ser asimilada por los sentidos, que son el único vehículo para que el sujeto perciba los estímulos externos.

Fernández Novoa sobre este aspecto explica que:

*“... para que los demás perciban el signo, es preciso que éste adquiera forma sensible: que se materialice en un envase o en el propio producto, o bien en las correspondientes expresiones publicitarias.”*⁶

En sentencias anteriores el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

*“Un signo mientras permanezca como una idea no cumplirá su función, no siendo conocido del público consumidor, ante lo cual la norma comunitaria exige la perceptibilidad, requisito necesario para poder ser registrado como marca...”*⁷

4.1.3. Susceptibilidad de representación gráfica.

El signo que se pretende registrar debe tener la posibilidad de ser representado materialmente, ya sea a través de figuras, palabras, signos mixtos, colores o cualquier mecanismo que lo exprese, a fin de que el usuario, pueda conocer el producto o servicio.

La descripción gráfica o material del signo, es el requisito mediante el cual el creador de la marca la lleva del campo subjetivo a la realidad.

Al respecto Marco Matías Alemán señala que:

*“La representación gráfica, en suma, es una descripción que permite formarse una idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras, signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”.*⁸

4.2. Prohibiciones al registro de marcas.

La normativa comunitaria andina establece dos clases de prohibiciones al registro de marcas, las que pueden ser absolutas o relativas.

Las primeras llamadas también intrínsecas se refieren al signo que por sus características no tiene la capacidad de funcionar como marca según lo determinado en el artículo 81 de la Decisión 344.

El artículo 82 de la Decisión 344, se refiere a las prohibiciones absolutas al registro de marcas, de modo que al producirse alguno de los supuestos contenidos en el mencionado artículo, el signo no será apto para ser

registrado; las causales contenidas en la norma, protegen de manera especial el interés público, y por esta razón deben ser observadas por el Organismo Nacional Competente al momento de examinar el signo.

El autor español Baylos Corroza señala, al respecto, que las prohibiciones absolutas *“son las que excluyen del registro signos no aptos a acceder a él, por su propia naturaleza o cualidades o por carecer de virtud distintiva.”*⁹

Las prohibiciones de carácter relativo por su parte, se fundamentan en derechos de terceras personas, que pudieran verse afectados por la existencia de un nuevo registro de marca, tales restricciones se encuentran enunciadas en el artículo 83 de la norma comunitaria citada.

Un signo es registrable como marca cuando cumple plenamente con los tres requisitos contenidos en el artículo 81 interpretado y siempre que no incurra en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344. En consecuencia, el Juez Consultante debe analizar en el presente caso, si el signo solicitado cumple con los requisitos del artículo 81, y si no se encuentra dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad previstas por la norma comunitaria.

4.3. Prohibición de registro de formas usuales.

Corresponde al examinador con base en lo dispuesto en la norma comunitaria, establecer si realmente el signo pendiente de registro no reúne, como lo afirma la Superintendencia de Industria y Comercio en los actos acusados, las condiciones suficientes para ser registrado como marca, o si por sus características y cualidades puede serlo, como lo pretende la demandante.

La causal de irregistrabilidad consagrada en el artículo 82 literal b) de la Decisión 344, opera cuando el signo que se busca registrar consista exclusivamente en la forma común o usual del producto o de sus envases, o cuando se trate de las *“formas o características impuestas por la naturaleza de la función de dicho producto o del servicio de que se trate.”*

⁵ BERTONE Luis Eduardo. “DERECHO DE MARCAS”. Tomo 1. Editorial Heliasta SRL 1989. Argentina. Pág. 27.

⁶ FERNANDEZ Novoa Carlos. “FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS”. Editorial Montecorvo. S.A. 1984. Pág. 21 y SS.

⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 25 de octubre del 2000. Proceso N° 71-IP-2000. Marca: “FUENTE CLARA”. Publicada en la Gaceta Oficial N° 631 del 10 de enero del 2001.

⁸ ALEMAN Marco Matías. “NORMATIVIDAD SUBREGIONAL SOBRE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS” Editado por Top Management, Bogotá, Pág. 77.

⁹ BAYLOS CORROZA Hermenegildo. “TRATADO DE DERECHO INDUSTRIAL” Segunda Edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1993. Pág. 827.

La jurisprudencia andina expresa que no puede acceder al registro, el signo “*que sirve para designar en forma usual y común un producto determinado (casa, cuando designa casa; piano, cuando designa piano; avión, cuando designa avión).*”.¹⁰

De permitirse el registro como marca de este tipo de signos se estaría distinguiendo el producto o servicio con el signo característico que lo representa o describe, perdiendo así su distintividad y, excluyendo injustamente a otros empresarios de la posibilidad de utilizar ese signo para sus productos o servicios.

Para llegar a constituir marca, una forma usual debe acompañarse de suficientes elementos novedosos que contribuyan a acrecentar la fuerza distintiva del signo, dejando de ser una forma típica o característica, tornándose en no común u ordinaria por sus características especiales que la hacen diferente y apta para individualizar productos o servicios en el mercado.

En sentencias anteriores el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

“La expresión “formas usuales de los productos” se refiere a los tipos de presentación habitual de los productos, y no comprende representaciones peculiares y arbitrarias de los mismos. Debe precisarse, no obstante, que en el caso de estas últimas el ius prohibendi tendría un ámbito muy restringido: se reduciría a la facultad de prohibir a los terceros no autorizados la producción exacta o cuasixacta de la representación peculiar registrada como marca.”.

(...)

*“Al respecto cabe precisar que la forma tridimensional no deja de ser usual solamente por el hecho de presentar diferencias secundarias con respecto a otras formas que se encuentran en el mercado. Para determinar si la forma tridimensional solicitada como marca, constituye una forma usual, deberá compararse la impresión en conjunto del signo solicitado con otros ya conocidos.”.*¹¹

*“La causal no tiene aplicación abstracta sino concreta, lo que implica que no por el hecho de que una forma sea usual necesariamente tenga que negarse su registro para cualquier tipo de producto. Así por ejemplo, la forma usual de unas tijeras es irregistrable como marca para este tipo de producto, pero no para identificar vestidos.”.*¹²

4.4. Prohibición de registro de un color aisladamente considerado.

Un signo puede ser registrado como marca únicamente si a más de no incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas por la norma comunitaria, cumple con todos los requisitos legalmente establecidos para el efecto; es importante reiterar que la función principal de la marca es la capacidad de diferenciar e individualizar las mercancías que diversos empresarios ofertan en el mercado.

Es claro que el signo conformado por uno o más colores no delimitados por una forma específica no tiene la suficiente distintividad para funcionar como marca ya que no cuenta con elementos que le otorguen características peculiares o especiales.

Los colores no son susceptibles de otorgarle a un producto distintividad propia, sino que pudieran llevar fácilmente a un comprador a incurrir en equivocaciones sobre el fabricante del producto, por no ser suficientemente originales como para permitir distinguirlo de otros productos iguales o similares de origen diverso.

Es registrable el signo que se conforma por uno o más colores delimitados por una forma definida, y que en combinación con otros elementos gráficos o denominativos puede formar un conjunto distintivo, capaz de impactar y permanecer en la mente de los consumidores, quienes podrán asociar la marca con los productos que ampare.

La causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 82 literal f) de la Decisión 344, señala que no son susceptibles de ser registrados como marcas los signos que: “*Consistan en un color aisladamente considerado sin que se encuentre delimitado por una forma específica.*”.

La prohibición contemplada en la norma se refiere tanto a los colores primarios como a los secundarios que provienen de la combinación de los anteriores, el impedimento contenido en el presente artículo evita que un empresario llegue a apropiarse por medio del registro de uno o más colores, impidiendo que otras personas lo usen en sus signos marcarios lo que supondría la existencia de una injusta ventaja competitiva.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente dentro del tema tratado:

*“Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la prohibición bajo análisis no es absoluta, pues ella sólo opera cuando el color no se encuentra “delimitado por una forma específica”, es decir que cuando el mismo se encuentra comprendido en una silueta o trazo puede acceder al registro como marca, al igual que cuando hace parte integrante de un signo tridimensional, obviamente, siempre que éste no caiga en alguna otra causal de irregistrabilidad.”.*¹³

(...)

¹⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 26 de marzo del 2001. **Proceso N° 07-IP-2001**. Marca: “LASER”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 661 de 11 de abril del 2001.

¹¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 5 de octubre del 2003. **Proceso N° 84-IP-2003**. Marca: “FIGURA GEOMETRICA, NOTANDOSE QUE TIENE CUATRO LADOS CUYOS BORDES APARECEN REDONDEADOS, PARA DISTINGUIR PREPARACIONES Y SUSTANCIAS FARMACEUTICAS Y VETERINARIAS”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1002 de 28 de octubre del 2003.

¹² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 25 de septiembre de 1998. **Proceso N° 23-IP-1998**. Marca: “UNA CACHA DE MACHETE Y UNA DENOMINACION Y COLORES”. Publicada Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 379 de 27 de octubre de 1998.

¹³ *Ibidem*.

“Ciertamente, una marca compuesta de varios colores debe tener el mismo tratamiento que se ha dispuesto para los signos genéricos o descriptivos, y por tanto, si analizados en conjunto proporcionan distintividad pueden ser registrados como marca.”¹⁴

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: Para que un signo sea registrable como marca, además de cumplir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, no debe encontrarse comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83.

SEGUNDO: La principal función de toda marca es la distintividad que sirve como medio de protección al empresario y al público consumidor. Cuando una marca no es distintiva se produce confusión en perjuicio de los empresarios y de los consumidores a quienes se les induce a error.

TERCERO: Las prohibiciones al registro de marcas, pueden ser de carácter absoluto o relativo; al primer grupo, pertenecen las contenidas en el artículo 82 de la Decisión 344 y tienen que ver con la imposibilidad del signo para funcionar como marca; las prohibiciones de carácter relativo son las contenidas en el artículo 83 y se relacionan con los derechos de terceros, que se pudieran ver afectados por la concesión del registro de nuevos signos como marca.

CUARTO: Si bien la imagen tridimensional de un producto puede constituir un signo distintivo, la misma debe presentar características que la diferencien suficientemente de la usual o necesaria, de modo que el consumidor la perciba como indicadora del origen del producto, y no como la simple representación de éste.

QUINTO: Las formas usuales de los productos o las impuestas por la función de aquéllos, no pueden ser susceptibles de registro por carecer de distintividad. No obstante, si se les adiciona elementos que les permita adquirir la distintividad de que carecen por sí mismas, pueden ser registradas como parte integrante de una marca.

SEXTO: Un color aisladamente considerado y sin configuración específica no puede registrarse como marca. Pero si pueden acceder al registro los signos compuestos por dos o más colores, o los integrados por un sólo color pero delimitados por una forma específica bidimensional o tridimensional, siempre que ésta no incurra en causal alguna de irregistrabilidad.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 2000 - 06579 (6579), deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del estatuto vigente.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (e)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO (a.i.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los fines esenciales del Municipio, procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que el Art. 13 de Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta que en forma complementaria el Municipio podrá cooperar con otros niveles gubernativos en el desarrollo y mejoramiento de la asistencia social;

¹⁴ Ibídem.

Que de conformidad con el numeral 35 del artículo 64 de la citada ley, son atribuciones del Municipio la prestación de servicios sociales y asistenciales a la comunidad;

Que de conformidad con el artículo 2 del mismo cuerpo legal, cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 126 de las varias veces referida Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA AL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO Y PROTECCION SOCIAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.

TITULO I

CAPITULO I

DE SUS PRINCIPIOS

Art. 1.- El Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón San Miguel de los Bancos, organismo adscrito a la Municipalidad de esta jurisdicción, cuya finalidad esencial será prestar servicios de asistencia social, médica y ayuda humanitaria específicamente a los niños, ancianos, la mujer en los sectores poblacionales más necesitados, o que hayan sido víctimas de desastres o embates de la naturaleza.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FINES

Art. 2.- Son objetivos y fines del Patronato los siguientes:

- a) Prodigar asistencia y capacitación integrales a favor del niño del cantón a fin de que en su vida adulta pueda poner al servicio de la sociedad las más nobles aptitudes de su esencia humana;
- b) Luchar incansablemente por procurar al niño las condiciones adecuadas a su normal desarrollo intelectual, físico y ético, dentro de un ambiente seguridad moral y material;
- c) Defender en lo posible, la integridad del núcleo familiar, asistiendo al niño, material y espiritualmente;
- d) Promover el esparcimiento de los niños del cantón a través de programas recreativos dirigidos y de manera insistir en el propósito de proveerles una vida mentalmente sana;
- e) Coadyuvar a la nutrición infantil, previendo en lo posible de alimento adecuado y promoviendo programas de capacitación familiar en higiene y nutrición;

- f) Coadyuvar y coordinar con programas de protección infantil, salud y salubridad, promovidos por el sector público y privado, tendientes a eliminar las condiciones inhumanas de vida causantes de altos índices de morformortalidad infantil;
- g) Desplegar una intensa labor de asistencia social en busca de proteger al niño abandonado, huérfano, pobre, enfermo y deficiente físico mental;
- h) Promover en la sociedad, por todos los medios a su alcance, los sentimientos de respeto, protección y amor al niño de tal manera evitar el discrimen en contra del menor a través de concientizar la necesidad de darle preferente atención y cuidado;
- i) Procurar el apoyo económico necesario de las correspondientes entidades y organismos del sector público y entidad privada a fin de llevar adelante programas concretos para dotar al niño del cantón de asistencia integral;
- j) Promover y cooperar con iniciativas que busquen concretar una legislación acorde con las más nobles conquistas y principios de protección al niño;
- k) Apoyar al anciano del cantón, en la solución integral del problema social y económico que le afecta;
- l) Coadyuvar con la mujer del cantón en la solución integral de sus problemas sociales y familiares;
- m) Proveer a la mujer del cantón de programas de capacitación en prevención de salud infantil, así como coordinar y cooperar con proyectos oficiales y privados en sanidad y salud, así como procurarles capacitación y mejoramiento integral del hogar tanto en nutrición, como en economía familiar; y,
- n) Fomentar cursos de capacitación en otros órdenes prácticos, dirigidos a asegurar la eficiente participación de la mujer en la sociedad.

Art. 3.- El Patronato no podrá intervenir en temas y actos políticos ni religiosos.

CAPITULO III

ORGANISMOS DIRECTIVOS

Art. 4.- Los órganos constitutivos del Patronato son: el Consejo Directivo, la Presidenta, el Comité del Voluntariado.

Art. 5.- El Consejo Directivo es el órgano Directivo del Patronato, será la máxima autoridad, encargado de definir los objetivos, las políticas y estrategias para la consecución de sus fines, estará conformado de la siguiente manera:

- a) La cónyuge del señor Alcalde o su representante, quien lo presidirá, en su calidad de Presidenta del Patronato;
- b) La o el cónyuge del Presidente de las juntas parroquiales o su representante;
- c) La o el cónyuges de los señores concejales principales o su representante;

- d) La señorita Reina del cantón;
- e) La señorita Patronato; y,
- f) Una representante del Comité del Voluntariado.

Art. 6.- La Vicepresidenta será nombrada de entre una de los integrantes del Consejo Directivo.

Art. 7.- Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones el tiempo que ocupen las dignidades el Alcalde, los concejales y la Junta Parroquial. En el caso de la señorita Reina del cantón y del Patronato, durarán mientras ostenten estas dignidades.

Art. 8.- La Presidenta es la persona ejecutiva del Patronato, encargada de cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones del Consejo Directivo.

Art. 9.- El Comité de Voluntariado es el Nivel Operativo o de ejecución de las acciones dictaminadas por el Consejo Directivo, con la dirección de la Presidencia y, estará conformado, preferentemente, por:

- a) Las reinas de las comunidades del cantón;
- b) Los cónyuges de los presidentes o presidentas de las comunidades;
- c) Las ex-reinas del cantón; y,
- d) Las ciudadanas de buena voluntad.

Art. 10.- El Comité de Voluntariado, conformarán de ser necesario las áreas de trabajo en lo referente a: Legislación y Planificación, Deportiva, Sociocultural, Ecológica, Turística, Económica Financiera.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE APOYO

Art. 11.- El Patronato contará como órgano de apoyo con una Secretaria, Contadora y una Tesorera, las mismas que serán nombradas por la Municipalidad.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 12.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Definir los objetivos, políticas y estrategias para la consecución de los fines del Patronato;
- b) Determinar los procedimientos administrativos a cumplirse en el ámbito de acción del Patronato;
- c) Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria del Patronato y someterla a consideración del Concejo;
- d) Supervisar los servicios que proporciona el Patronato a las diferentes áreas sociales de su competencia;
- e) Solicitar a entidades públicas y privadas, la asignación de recursos para el cumplimiento de las funciones del Patronato, y controlar el empleo eficaz de los mismos;

f) Conocer y aprobar el plan de trabajo, el mismo que debe ser presentado semestralmente por la Presidenta;

g) Aceptar las donaciones, herencias y legados a favor del Patronato;

h) Solicitar a los órganos competentes del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos y demás instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, la realización de obras o la provisión de bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de los fines del Patronato;

i) Concurrir a las sesiones convocadas por la Presidenta del Patronato; y,

j) Cumplir con las obligaciones y disposiciones legales pertinentes.

Art. 13.- Son atribuciones y deberes de los miembros del Comité del Voluntariado los siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones convocadas por la Presidencia del Patronato;
- b) Apoyar en sus gestiones y actividades;
- c) Viabilizar la obra social al conglomerado humano más necesitado;
- d) Presentar proyectos de realización de obras y actividades, en beneficio de la colectividad; y,
- e) Designar de entre sus miembros la Secretaria de su organización.

Art. 14.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta:

- a) Intervenir en todos los actos legales y contratos judiciales y extrajudiciales, en representación del Patronato;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, y las resoluciones del Consejo Directivo, así como las normas legales propias a su función;
- c) Planificar, organizar, dirigir y coordinar las diferentes actividades propias del Patronato;
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y del Comité del Voluntariado;
- e) Ordenar y legalizar los egresos, observando las disposiciones y los procedimientos establecidos por el Municipio de San Miguel de los Bancos y la LOAFYC;
- f) Formular proyectos de normas y reglamentos para que, previo conocimiento, observaciones y modificaciones sugeridas por el Consejo Directivo, sean consideradas por el Concejo Municipal;
- g) Presentar al Consejo Directivo y con su aprobación al Concejo Municipal, un informe anual de la gestión cumplida y de la situación financiera del Patronato; y,

h) Elaborar el plan de trabajo y la pro forma presupuestaria del Patronato, para que, previo el conocimiento y con las observaciones y modificaciones del Consejo Directivo, sean consideradas.

Art. 15.- Son atribuciones y deberes de la Vicepresidenta:

- a) Remplazar a la Presidenta en su ausencia, ejerciendo los mismos deberes y atribuciones; y,
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, la presente ordenanza, los reglamentos y demás disposiciones que rigen el Patronato.

Art. 16.- Son atribuciones y deberes de la Secretaria:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones del Directorio;
- b) Informar, oportunamente y por escrito, a las autoridades y miembros del Patronato o personas que lo requieren, previa disposición de la Presidenta, de las resoluciones emanadas por el Consejo Directivo; y,
- c) Mantener actualizado el registro de los miembros que integran el Patronato, con indicación de la fecha de ingreso, actividades desempeñadas, distinciones o sanciones que hayan recibido.

Art. 17.- Son deberes y atribuciones de la Tesorera:

- a) Organizar, gestionar y supervisar el sistema de recepción y custodia de los fondos, valores, especies valoradas y títulos a favor del Patronato;
- b) Realizar los pagos correspondientes, debidamente autorizados y legalizados;
- c) Elaborar estados diarios de los ingresos y egresos y presentar informes mensualmente a la Presidenta del Patronato; y,
- d) Las demás funciones que se establecieran en el reglamento interno.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

Art. 18.- Habrá sesiones conjuntas y separadas del Consejo Directivo y del Comité del Voluntariado.

a) Del Consejo Directivo:

Sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el caso lo amerite, previa convocatoria de la Presidenta del Patronato o por petición de la mayoría de sus miembros.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán ser formuladas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, determinándose el orden del día, la Presidenta tendrá voz y en caso de empate tendrá voto dirimente.

Cuando el Consejo Directivo lo requiera, a estas sesiones asistirán, con voz informativa, los responsables de las diferentes áreas de servicio del Patronato; y,

b) Del Comité del Voluntariado:

Sesionará las veces que se considere necesaria, para la adecuada coordinación y distribución de las actividades a realizarse, previa convocatoria escrita formulada por la Presidenta del Patronato, con 24 horas de anticipación.

CAPITULO VII

DE LOS BIENES DEL PATRONATO

Art. 19.- Constituyen bienes del Patronato, los siguientes:

- a) Las asignaciones presupuestarias que le asigne el Ilustre Municipio de San Miguel de los Bancos o el Gobierno Nacional.
- b) Las donaciones, legados y toda asignación a título gratuito que le otorgase cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera; y,
- c) Todos los demás recursos económicos o financieros que adquiriese a cualquier título.

Art. 20.- La Ilustre Municipalidad de San Miguel de los Bancos, garantizará el apoyo del recurso humano, tecnológico y financiero que se requiera para el cabal funcionamiento del Patronato, conforme el caso lo amerite.

Art. 21.- Derógase todas las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones que se opusieren a la presente ordenanza.

Art. 22.- La presente ordenanza tendrá vigencia inmediatamente de su aprobación y sanción correspondiente por parte del primer personero Municipal, sin perjuicio de la promulgación como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.- En todo cuanto no estuviere previsto en la presente ordenanza se entenderán incorporadas las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás disposiciones legales.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos a los veintiocho días del mes de julio del año 2005.

f.) Ing. Alexander Guerrero, Vicepresidente del Concejo del Cantón San Miguel de los Bancos.

f.) Blanca Marcela Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por I. Concejo Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, en dos sesiones realizadas los días 21 y 28 de julio del 2005.

f.) Blanca Marcela Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal la presente ordenanza, sanciono y dispongo que se publique conforme lo establece el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a efecto de su vigencia y aplicación.- Ejecútese y notifíquese, a los tres días del mes de agosto del 2005.

f.) Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION.- La infrascrita Secretaria General, certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde Dr. Benigno Villagómez Argüello, el día tres de agosto del 2005.

f.) Blanca Marcela Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO
DEL CANTON HUAQUILLAS**

Considerando:

Que los artículos 162 literal a), literal b), literal c) y literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que la Constitución Política de la República concomitantemente con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la autonomía municipal, administrativa y económica de los municipios;

Que es necesario establecer una reglamentación a través de una ordenanza la regulación, ordenamiento y cobro por el uso del suelo e infraestructura realizada por el Municipio en aras de mejorar las condiciones de salubridad y ornato en el interior del Cementerio General Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula el servicio del cementerio.

Art. 1.- Corresponde a la Municipalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 15 de la Ley de Régimen Municipal, el mantenimiento y administración de los cementerios.

Los lugares destinados para cementerios en el cantón Huaquillas, serán adquiridos, cuando fuere necesario, por el Municipio según el procedimiento de expropiación establecido en la ley.

Art. 2.- Tanto la ubicación de los cementerios, como la distribución de áreas en su interior y la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias y no se hará ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización de la Municipalidad.

Art. 3.- La administración de cada cementerio estará a cargo del señor Comisario Municipal, el Departamento de Proyectos que tendrá a cargo la parte técnica que será designado en forma prevista por la ley.

El Comisario Municipal tendrá a su cargo la administración del cementerio, mientras no se designe a un Administrador, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Municipio.

Art. 4.- Son deberes de los responsables de la administración de los cementerios:

- a) Llevar a través de un programa y respaldo en libros independientes de inhumaciones y exhumaciones de las bóvedas, sepulturas en tierra, en las que se registran en orden cronológico con una clasificación alfabética los nombres de los fallecidos, la fecha de inhumaciones y exhumaciones verificadas en el cementerio;
- b) Solicitar al Alcalde autorización para realizar las reparaciones necesarias;
- c) Concurrir a todas las exhumaciones;
- d) Controlar el cerramiento de bóvedas, sepulturas y el mantenimiento de los cementerios de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza, caso contrario informar al Alcalde para las sanciones pertinentes; y,
- e) Mantener el orden de sepulturas de acuerdo al plano del cementerio.

Art. 5.- Queda terminante prohibido seguir construyendo nuevas sepulturas o bóvedas en el cementerio viejo en donde se permitirá utilizar las bóvedas construidas con anterioridad.

Art. 6.- Cualquier persona natural o jurídica podrá comprar un lote de terreno en los sitios señalados por el Municipio para la construcción de bóvedas o mausoleos o sepultura en tierra.

Art. 7.- El Municipio destinará un espacio del cementerio para sepulturas gratuitas o personas indigentes, que corresponde el 5% del área total del mismo, que serán asignadas previa autorización del Alcalde.

Art. 8.- Los interesados en adquirir un terreno o bóveda municipal en el cementerio presentarán una solicitud al Alcalde determinando el área a utilizar, esto es hasta 20,00 m2 a particulares y 40,00 m2 a instituciones y luego de su aprobación se procederá a elaborar el contrato de venta respectivo. Por efecto del catastro la solicitud tendrá que constar los nombres de los familiares con su respectiva firma y número de cédula, en orden de grado de congenidad.

Art. 9.- A las asociaciones, instituciones, etc. se les entregará lotes los mismos que cumplan con las especificaciones técnicas dadas por el Departamento de Planeamiento Urbano, mediante el sistema de comodato, las instituciones beneficiadas construirán bloques de bóvedas que a más de su finalidad específica puedan contribuir al cerramiento del cementerio:

a) Los beneficiados a partir de la firma del convenio, contarán con un plazo de 3 meses para comenzar los trabajos de construcción, y a su vez, iniciados estos, tendrán así mismo, 12 meses de plazos para terminar la edificación del módulo de bóvedas. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Municipio dará por terminado unilateralmente el convenio.

Art. 10.- Para realizar la construcción de bóvedas o mausoleos, los propietarios de los lotes en el cementerio enviarán al Departamento de Planificación Urbana la solicitud describiendo el tipo de construcción, materiales a utilizar y más detalles que acompañarán en el plano de la construcción con dos copias, una para el archivo de Secretaría y otra para la administración del cementerio, para la población respectiva. Se comprobará que la altura de la construcción guarde proporción con el área adquirida y diseño.

Art. 11.- Se prohíbe a los particulares realizar construcciones destinadas a la venta o arriendo.

Art. 12.- Una vez cumplida la construcción funeraria, el propietario dará aviso al Administrador del Cementerio, y solamente con su visto bueno podrá ocuparlo una vez que el Departamento de Planificación Urbana haya verificado el cumplimiento de las normas establecidas y el plano aprobado en relación con las medidas necesarias de higiene.

Art. 13.- Las lápidas serán de concreto, mármol, bronce u otro material semejante y el plazo de colocación es de seis a nueve meses desde la fecha de su inhumación, si cumplido este plazo los dueños no colocaren la lápida, el Comisario podrá ordenar la colocación y ordenar su cobro por vía coactiva.

DE LAS INHUMACIONES

Art. 14.- Las inhumaciones de cadáveres se realizarán únicamente en el cementerio, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de defunción;
- b) Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones correspondientes; y,
- c) Haber cumplido los demás requisitos establecidos en la ley.

Art.15.- Las inhumaciones se harán en el periodo de 08h00 a 18h00. En ningún caso depositarán o conservarán en un mismo nicho otros restos humanos que aquellos para los que se tomó en arrendamiento o propiedad la bóveda.

Art. 16.- Para la consecución de sepulturas gratuitas bastará el certificado de defunción y la autorización del servicio sanitario Municipal del Alcalde.

DE LAS EXHUMACIONES

Art.17.- No podrá ser exhumado ningún cadáver sino una vez cumplido los siguientes requisitos:

- a) Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones respectivas:

b) Autorización por escrito del Jefe Provincial de Salud de conformidad con la ley;

c) Haber transcurrido el periodo de seis años, por lo menos, desde la fecha de la inhumación; y,

d) Solicitud de la autoridad competente en cualquier fecha y año.

Art.18.- El Comisario o Administrador del Cementerio será responsable de las exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los valores adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 19.- El plazo máximo dentro del cual necesariamente se procederá a la exhumación de un cadáver será de 10 años a partir de la fecha en que se realizó la inhumación.

Art. 20.- Una vez cumplido el plazo señalado en el Art. anterior, el Administrador del Cementerio comunicará del particular al Alcalde quien por medio del Comisario Municipal citará a los interesados concediéndoles para su exhumación el plazo de 30 días, vencido el cual se ordenará que los restos sean exhumados una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta ordenanza.

Art. 21.- Prohíbese sacar fuera del cementerio los restos humanos; sin embargo podrá concederse el permiso para ello, con orden estricta del Servicio Sanitario Cantonal, en el cual se indicará el destino de esos restos.

Art. 22.- Si en el momento de la exhumación se observa que no han sido destruidas totalmente las partes blandas del cadáver, podrán los interesados renovar el arriendo de la bóveda haciendo el pago correspondiente.

Art. 23.- El ataúd, los restos del mortaje y otras prendas similares serán destruidas y en ningún caso se permitirá que se saquen del cementerio y se utilicen por segunda vez.

VENTAS Y ARRENDAMIENTO

Art. 24.- Por concepto de venta de terreno para la construcción de mausoleos o sepultura en tierra, el precio de metro cuadrado se fija de conformidad a las zonas en que se encuentra distribuido el cementerio.

Zona N° 1 \$ 12,00 c/m2 (sepultura en tierra)

Zona N° 2 \$ 10,00 c/m2 (mausoleo o bóvedas)

Zona N° 3 \$ 8,00 c/m2

Zona N° 4 \$ 2,00 c/m2 (bóvedas adyacente al relleno sanitario)

Art. 25.- Para el arrendamiento de bóvedas o sepultura en tierra construidas por la Municipalidad se fijan los siguientes precios pagaderos por adelantado.

ARRIENDO DURANTE 5 AÑOS

1.- Bóveda para adultos \$ 12,00 anual

2.- Bóveda para menores de 12 años \$ 8,00 anual

3.- Sepultura en tierra \$ 6,00 anual

También se podrá adquirir por compra directa las bóvedas que se refiere el presente artículo, las mismas que serán construidas por el Municipio, se fijan los siguientes precios pagaderos por adelantado:

- | | |
|------------------------------------|-----------|
| 1.- Bóveda para adultos | \$ 135,00 |
| 2.- Bóveda para menores de 12 años | \$ 115,00 |

Art. 26.- Por derecho de ocupación de bóvedas o sepultura en tierra u canon catastral anual se fijan los siguientes valores:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Bóvedas adultos o sepultura tierra | \$ 2,00 anual |
| 2.- Bóvedas niños o sepultura tierra | \$ 1,00 anual |

Art. 27.- El cobro de los valores que se refiere el artículo anterior se hará a través del catastro predial o catastro de fallecidos.

Art. 28.- En caso de no pago de los valores que se estable en el Art. 25 se procederá al cobro mediante vía coactiva.

DEL PERMISO DE CONSTRUCCION

Art. 29.- Para la construcción de bóvedas individuales, mausuleos familiares, de asociaciones y obras complementarias. Los interesados previa presentación a la Dirección de Planeamiento Urbano de la documentación de asignación del lote y planos de diseño para la emisión de su respectivo permiso de construcción se establece las siguientes tasas:

- | | |
|--------|--|
| Zona 1 | 50% del valor del m2 del terreno establecida en el Art. 23 |
| Zona 2 | 20% del valor del m2 del terreno establecida en el Art. 23 |
| Zona 3 | 20% del valor del m2 del terreno establecida en el Art. 23 |
| Zona 4 | 50% del valor del m2 del terreno establecida en el Art. 23 |

Art. 30.- Considerando el ornato dentro de los cementerios se establece que previo al permiso de construcción para mausuleos los interesados deberán presentar el diseño arquitectónico correspondiente en formato INEN A4 con su respectiva firma de responsabilidad. Los mismos que tendrán que respetar las respectivas normas y ordenanzas de construcción vigentes.

DE LAS SANCIONES

Art. 31.- Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con una multa de USD 30,00 impuestas por el Comisario Municipal previo informe.

Art. 32.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a. El incumplimiento de lo determinado en el Art. 8 de esta ordenanza;

- b. Las inhumaciones de cadáveres prescindiendo de los requisitos establecidos en la ley y esta ordenanza;
- c. La profanación ocurrida en cualquier forma en el cementerio;
- d. El incumplimiento de lo mandado para la exhumación de cadáveres;
- e. Sacar fuera del cementerio cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones sin la autorización correspondiente;
- f. El tráfico de cualquier objeto del cementerio. Si el responsable fuera un empleado del Municipio será además destituido del cargo;
- g. Los daños que se causaren en todo lo que exista en el cementerio, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- h. La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas;
- i. El faltamiento de palabra u obra a la autoridad, del ramo, por causa o por consecuencia del ejercicio de su cargo; y,
- j. De las bóvedas, mausoleos y obras complementarias sin permiso de construcción.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- El pago del valor del arrendamiento o del precio de compra de bóvedas o de terrenos en los cementerios, se hará en efectivo y por adelantado. Por ningún concepto se exonerará de este pago a persona alguna, sin perjuicio de las inhumaciones que hiciere la Municipalidad, los cadáveres de indigentes, para lo cual se utilizarán las áreas de terreno expresamente dedicadas a esa utilización.

Art. 34.- La administración de cada cementerio llevará un libro de registro de los arrendamientos y de las ventas de bóvedas y de terrenos en los cementerios, con determinación de la fecha, nombre del propietario o arrendatario, indicación precisa del bien a que se refiere la inscripción, precios, plazos y demás datos que fueren necesarios.

Asimismo, la administración llevará un registro prolijo de las sepulturas gratuitas, en el que constarán los mismos datos antes señalados, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 35.- En los cementerios podrán celebrarse ritos religiosos de cualquier culto, previa la autorización correspondiente que extenderá el Comisario o Administrador en todos los casos, salvo que se tratare de celebraciones o ceremonias prohibidas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 36.- Está totalmente prohibido el ingreso de animales en los cementerios de la localidad, de darse este hecho serán detenidos con el cobro de multas a sus propietarios un setenta por ciento de acuerdo al valor del mismo.

Art. 37.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, en la forma legal; por lo que quedan derogadas todas las disposiciones y ordenanzas anteriormente publicadas y que se opongán a la presente.

Art. 38.- Todo convenio de comodato que se haya realizado con anticipación queda convalidado a partir de la aprobación de dicha ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Huaquillas, a los 29 días del mes de abril del 2005.

f.) Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón.

f.) Sr. Alfredo Tamayo Moreno, Secretario.

Carlos Alfredo Tamayo Moreno, Secretario General del I. Municipio de Huaquillas.- CERTIFICA: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fecha treinta y uno de diciembre del 2004 y el veintinueve de abril del 2005, en primera y segunda instancia respectivamente.

Huaquillas, 2 de mayo del 2005.

f.) Sr. Carlos A. Tamayo Moreno, Secretario del Concejo.

Huaquillas, 2 de mayo del 2005, a las 10h00.

VISTOS: La ordenanza que antecede y amparada en lo prescrito en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde de Huaquillas, la presente ordenanza, para su sanción.- Cúmplase.

Sr. Raúl Ludeña Córdova, Vicealcalde del cantón.

f.) Sr. Carlos A. Tamayo Moreno, Secretario del Concejo.

Carlos Alfredo Tamayo Moreno, Secretario General del Municipio de Huaquillas.- Siento razón que notifique personalmente al señor Manuel Aguirre Piedra, Alcalde de Huaquillas, con la providencia que antecede el día de hoy dos de mayo del dos mil cinco; a las 10h30.

Lo certifico.

f.) Sr. Carlos A. Tamayo Moreno, Secretario del Concejo.

Huaquillas, 3 de mayo del 2005, a las 14h00.

VISTOS: Manuel Aguirre Piedra, Alcalde de Huaquillas, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que regula el servicio del cementerio.- Publíquese en el Registro Oficial.

Cúmplase.

f.) Sr. Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, Alcalde titular del cantón Huaquillas, en la fecha y hora que se señala en la misma. Lo certifico.

Huaquillas, 3 de mayo del 2005.

f.) Sr. Carlos A. Tamayo Moreno, Secretario del Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO**

Considerando:

Que, es deber de la Municipalidad estimular a las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones para el desarrollo turístico, la construcción, industria, comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia para el cantón Santo Domingo;

Que, mediante este estímulo la Municipalidad logrará recaudar los tributos oportunamente para invertirlos en obras que contribuyan al desarrollo de este cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que establece estímulos al desarrollo del comercio, la construcción, la industria, el turismo u otras actividades productivas, en la jurisdicción del cantón Santo Domingo.

Art. 1.- Aplicación.- Los estímulos tributarios que se establecen en la presente ordenanza tendrán el carácter general y serán aplicados a favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones para el desarrollo turístico, la construcción, industria, comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia.

Art. 2.- Los estímulos especificados en el artículo uno, se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en el quinto artículo innumerado del artículo 36 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, agregado a continuación del artículo 314, y de acuerdo a los siguientes porcentajes:

A partir de los primeros cinco años (5) de la fecha de aprobación de la solicitud que presenten todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades descritas en el artículo uno de esta ordenanza, serán beneficiados con la disminución del sesenta por ciento (60%) los valores que corresponda cancelar por concepto de tributos; y, durante los últimos cinco años, hasta que se cumpla el plazo de diez años, la rebaja será de cincuenta por ciento (50%).

Los porcentajes antes descritos, tendrán un plazo máximo de duración de 10 años improrrogables, a partir del primer año de la fecha de aprobación de la solicitud que presenten todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en el cantón Santo Domingo.

Los estímulos que se establecen en el artículo uno, se aplicarán a los siguientes tributos:

- a) Impuesto a la propiedad urbana;
- b) Impuesto a la propiedad rural;
- c) Impuesto patentes municipales;
- d) Impuesto a los espectáculos públicos; y,
- e) Contribución especial de mejoras.

Art. 3.- Transcurridos los 10 años, los sujetos pasivos beneficiados con los estímulos tributarios previstos en esta ordenanza, dejarán de gozarlos y pagarán los tributos, en la forma como lo ordene y se encuentre expresado en la ley vigente a la fecha de terminación del beneficio.

Art. 4.- Cuando se produzca traspaso o traslado de dominio de un bien, cuyo propietario se encuentre en goce de cualesquiera de los estímulos económicos señalados en esta ordenanza, el nuevo propietario gozará de los mismos e iguales beneficios, hasta que se cumpla el periodo de 10 años.

Art. 5.- Las peticiones para otorgar estímulos tributarios se cursarán a través de la Secretaría del Concejo, su aprobación le corresponde al Alcalde en concordancia con el informe que elabore el Departamento Municipal al cual le corresponde el análisis de la petición; y el dictamen que emita la Comisión Municipal designada para su estudio.

Art. 6.- La solicitud estará acompañada de escritura pública debidamente notariada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo, en la que se hará constar entre otros detalles legales, el costo de la inversión y la actividad que desarrollará el o los inversionistas.

En los casos que la petición se relacione con la construcción de edificios con fines industriales, comerciales, educativos, deportivos, u otros en los que sea necesario edificar, será imprescindible el cumplimiento de las formalidades y requisitos que exija el Gobierno Municipal, como la aprobación de planos, la obtención del visto bueno correspondiente otorgado por el Departamento de Planificación Urbana y Rural Municipal, entre otros.

Art. 7.- Todo aquello que no se encuentre señalado en la presente ordenanza, se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y su reformatoria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de del 27 de septiembre del 2004, en lo que fueren aplicables.

Art. 8.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones, resoluciones o normas municipales que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal, a los 13 días del mes de julio del 2005.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION DE DISCUSION: El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que: La Ordenanza que establece estímulos al desarrollo del comercio, la construcción, la industria, el turismo u otras actividades productivas, en la jurisdicción del cantón Santo Domingo fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias celebradas el 1 de junio del 2005 y 13 de julio del mismo año.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENTA DEL I. CONCEJO.- Una vez que la presente, Ordenanza que establece estímulos al desarrollo del comercio, la construcción, la industria, el turismo u otras actividades productivas, en la jurisdicción del cantón Santo Domingo, ha sido conocida y aprobada por el Ilustre Concejo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 15 de julio del 2005.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del Ilustre Concejo.

CERTIFICACION.- El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo certifica que: La señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo, firmó el decreto que antecede a la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON.- Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido y aprobado la Ordenanza que establece estímulos al desarrollo del comercio, la construcción, la industria, el turismo u otras actividades productivas, en la jurisdicción del cantón Santo Domingo, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, a efectos de su vigencia y aplicación legal. Ejecútense.- Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 20 de julio del 2005.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

CERTIFICACION.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que: El señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Gobierno Municipal de Santo Domingo.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.- f.) Secretario General.

H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Considerando:

Que el 5 de marzo de 1997, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el H. Consejo Provincial del Guayas, suscribieron un convenio, mediante el cual el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones concedió al Consejo Provincial del Guayas, la administración de las carreteras Santa Elena - Manglaralto, Guayaquil - Salinas, Playas - Posorja, Manglaralto - Ayampe y Progreso - Playas, para que realice el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación, en forma directa o por concesión, pudiendo efectuar el cobro del peaje, para cubrir los costos de ejecución de tales obras;

Que en el Registro Oficial No. 51 del jueves 24 de abril de 1997, se encuentra publicado el Decreto Ejecutivo No. 234 del 18 de abril de 1997, que aprueba la transferencia y atribuciones que efectuó el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a favor del H. Consejo Provincial del Guayas, mediante convenio celebrado entre estas dos instituciones el día 5 de marzo de 1997;

Que en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 6 literal f) de la Ley de Caminos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones expidió el Acuerdo No. 001-12-2001, publicado en el Registro Oficial No. 254 del lunes 29 de enero del 2001, mediante el cual se definió y clasificó la red vial nacional según su jurisdicción en red vial estatal, red vial provincial y red vial cantonal;

Que de conformidad con el Art. 4 del acuerdo arriba citado, la red vial provincial es el conjunto de vías administradas por cada uno de los consejos provinciales;

Que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el H. Consejo Provincial del Guayas, suscribieron un convenio interinstitucional el 23 de septiembre del 2002, para la realización de obras de carácter prioritario y reactivar el proceso de concesión del grupo vial denominado Guayas Peninsular;

Que el proceso de concesión que se establece en el convenio antes referido, está compuesto por las siguientes vías: Chongón - Progreso, Progreso - Buenos Aires, Buenos Aires - Santa Elena, Santa Elena - Manglaralto y Progreso - Playas - Posorja;

Que a la Corporación Provincial le compete el mantenimiento, mejoramiento y señalización de las vías precedentes, cuya operación es altamente onerosa;

Que el Art. 228 segundo inciso de la Constitución Política en concordancia con el Art. 93 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, facultan a la entidad para crear tasas por los servicios que presta y de esta forma recuperar las inversiones que se efectúan en estas obras públicas;

Que todos los valores recaudados se emplearán en la conservación, reparación y ejecución de obras que posibiliten la movilización de productos y un funcionamiento adecuado y seguro de las indicadas carreteras;

Que se encuentra en vigencia la reforma a la Ordenanza para el cobro del peaje de la carretera Guayaquil - Progreso, publicada en el Registro Oficial No. 11 del 7 de febrero del 2000, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 del viernes 29 de diciembre del 2000;

Que el 12 de noviembre del 2003, se suscribió el Convenio Institucional entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el H. Consejo Provincial del Guayas, mediante el cual se acordó llevar adelante el proyecto denominado Grupo Peninsular, delegando en virtud de los antecedentes la responsabilidad del proceso al H. Consejo Provincial del Guayas;

Que mediante oficio No. 525 MEF-SGJ-2005 la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable, con sujeción a varias observaciones, las que han sido aceptadas e incorporadas en el proyecto de ordenanza; y,

En uso de las atribuciones contenidas en el segundo párrafo del Art. 228 de la Constitución Política en concomitancia con el literal a) del Art. 29 de la Ley de Régimen Provincial Codificada,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza para el cobro de la tasa de peaje peninsular para todos los usuarios que utilicen las carreteras Chongón - Progreso, Progreso - Buenos Aires, Buenos Aires - Santa Elena, Santa Elena - Manglaralto y Progreso - Playas - Posorja.

Art. 1.- Con el objeto de propender a un mejor desarrollo turístico, nacional e internacional, agropecuario, pesquero, petroquímico y dar una solución definitiva a la región que no goza de los derechos de las demás vías de primer orden en la provincia del Guayas, se establece el eje peninsular conformada por las vías Chongón - Progreso, Progreso - Buenos Aires, Buenos Aires - Santa Elena, Santa Elena - Manglaralto y Progreso - Playas - Posorja.

Art. 2.- El costo por el mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento en las carreteras antes descritas, se recuperará de lo que se recaude por el valor de la tasa de peaje peninsular que deberán pagar ida y vuelta todos los usuarios, sean personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por cada vehículo que conduzcan por carreteras que forman el Grupo Peninsular.

Art. 3.- Para efectos de pago, los vehículos se clasifican en la forma siguiente:

Categoría 1 livianos
Categoría 2 pesados

Categoría 3 extrapesados 3 ejes
Categoría 4 extrapesados 4 ejes
Categoría 5 extrapesados 5 ejes
Categoría 6 extrapesados 6 ejes

Art. 4.- Se ubicarán 2 estaciones de peaje, las mismas que estarán situadas, la una en el Km 23, Estación Chongón y la otra en el Km 90, Estación Buenos Aires, vía Guayaquil - Salinas.

Art. 5.- Se prohíbe la circulación de vehículos con llantas de acero o con cadenas en sus ruedas, tractores de oruga metálicas y los que no porten certificados de operación especiales.

Art. 6.- En caso que las carreteras sean entregadas en concesión, se estará a lo prescrito en los respectivos contratos.

Art. 7.- El valor de la tasa del peaje peninsular en sus diversas categorías se establecerá de conformidad con el informe de la Comisión de Obras Públicas Provinciales, el que podrá ser aceptado por la Corporación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo señala el Art. 60 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 9.- La Ordenanza para el cobro de peaje de la carretera Guayaquil - Progreso, se mantendrá vigente hasta que la Comisión de Obras Públicas Provinciales informe, el que podrá ser aceptado por la Corporación.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Provincial del Guayas, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Ab. Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para el cobro de la tasa de peaje peninsular para todos los usuarios que utilizen las carreteras Chongón - Progreso, Progreso - Buenos Aires, Buenos Aires - Santa Elena, Santa Elena - Manglaralto y Progreso - Playas - Posorja, fue aprobada el 19 de diciembre del 2003 y 17 de febrero del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 4 de abril del 2005.

f.) Ab. Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas.

RAZON: Siento como tal, que mediante oficio No. 0000389 de fecha 13 de abril del 2005, recibido el mismo día y mes del presente año, se envió al señor Gobernador de la provincia del Guayas la Ordenanza para todos los usuarios que utilizen las carreteras Chongón - Progreso, Progreso - Buenos Aires, Buenos Aires - Santa Elena, Santa Elena - Manglaralto y Progreso - Playas - Posorja, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley de Régimen Provincial, para la respectiva sanción legal.- Lo certifico.

Guayaquil, abril 27 del 2005.

f.) Ab. Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas.

RAZON: Que hasta la presente fecha, esto es el 26 de abril del 2005, no se ha recibido comunicación alguna del señor Gobernador de la provincia del Guayas que sancione, objete u observe la Ordenanza para el cobro de la tasa de peaje peninsular para todos los usuarios que utilizen las carreteras Chongón-Progreso, Progreso-Buenos Aires, Buenos Aires-Santa Elena, Santa Elena-Manglaralto y Progreso-Playas-Posorja, remitida a la Gobernación de la Provincia del Guayas, el 13 de abril del 2005, con oficio No. 0000389, estando por tanto sancionada por el ministerio de la ley, de conformidad a con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

Guayaquil, abril 27 del 2005.

f.) Ab. Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas.

RAZON: Mediante oficio No. 0000495 del 24 de mayo del 2005, el señor Prefecto Provincial se dirige al Sr. Ministro de Economía y Finanzas remitiéndole la Ordenanza para el cobro de la tasa de peaje peninsular con el propósito de que esa dependencia emita su opinión, de conformidad con la ley, previo a la correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, mayo 30 de 2005.

f.) Ab. Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas

RAZON: Que con oficio No. 525 MEF-SGJ-2005, del 30 de mayo del 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable a la Ordenanza para el cobro de la tasa de peaje peninsular puesta a su conocimiento y las observaciones hechas en el mismo dictamen han sido incorporadas y forman parte de esta ordenanza.

Guayaquil, junio 13 del 2005.

f.) Ab. Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas.

Vista la razón sentada por el Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas en el sentido de que han sido incorporadas las observaciones hechas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 525-MEF-SGJ-2005 a la Ordenanza para el cobro de la tasa de peaje peninsular para todos los usuarios que utilizen las carreteras Chongón - Progreso, Progreso - Buenos Aires, Buenos Aires - Santa Elena, Santa Elena - Manglaralto y Progreso - Playas - Posorja, de conformidad con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y encontrándose sancionada por el ministerio de la ley, remítase esta ordenanza para su publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

Guayaquil, junio 16 del 2005.

f.) Econ. Nicolás Lapentti Carrión, Prefecto Provincial del Guayas.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emitese dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.